

9492

ESTUDIO HISTORICO
DE LAS
LEYES Y COLECCIONES ANTIGUAS
Y MODERNAS DE ESPAÑA

Ó
RESÚMEN DE LA HISTORIA GENERAL
DEL

Derecho Español

POR

D. Martin Ramirez de Melguera,

Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Abogado en ejercicio en Carrion de los Condes y antes incorporado al Ilustre Colegio de Leon. etc- etc.

Julio: 1835

Impreso y encuadernacion de V. Macias é hijo.
Carrion de los Condes.

92

2649

DE LAS
Y COLECCIONES ANTIGUAS
MORRIAS DE ESPAÑA

Ó
DE LA HISTORIA GENERAL
DEL

Tratado
POR

Don Juan de Melgarejo

de la Real Orden de Isabel la Católica
en ejercicio en Cortes de los
antes incorporado al Ilustre Co-
son etc. etc.

Julio—1885

Imp. y Embarcacion de V. Madrazo e hijo
Cortes de los Condes

ESTUDIO HISTORICO
DE LAS
LEYES Y COLECCIONES ANTIGUAS
Y MODERNAS DE ESPAÑA.

Es propiedad del autor.
Será fraudulento todo ejemplar
que carezca de membrete y
firma del mismo.

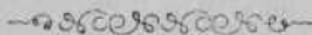
ESTUDIO HISTORICO
DE LAS
LEYES Y COLECCIONES ANTIGUAS
Y MODERNAS DE ESPAÑA
Ó
RESUMEN DE LA HISTORIA GENERAL
DEL

Derecho Español

POR

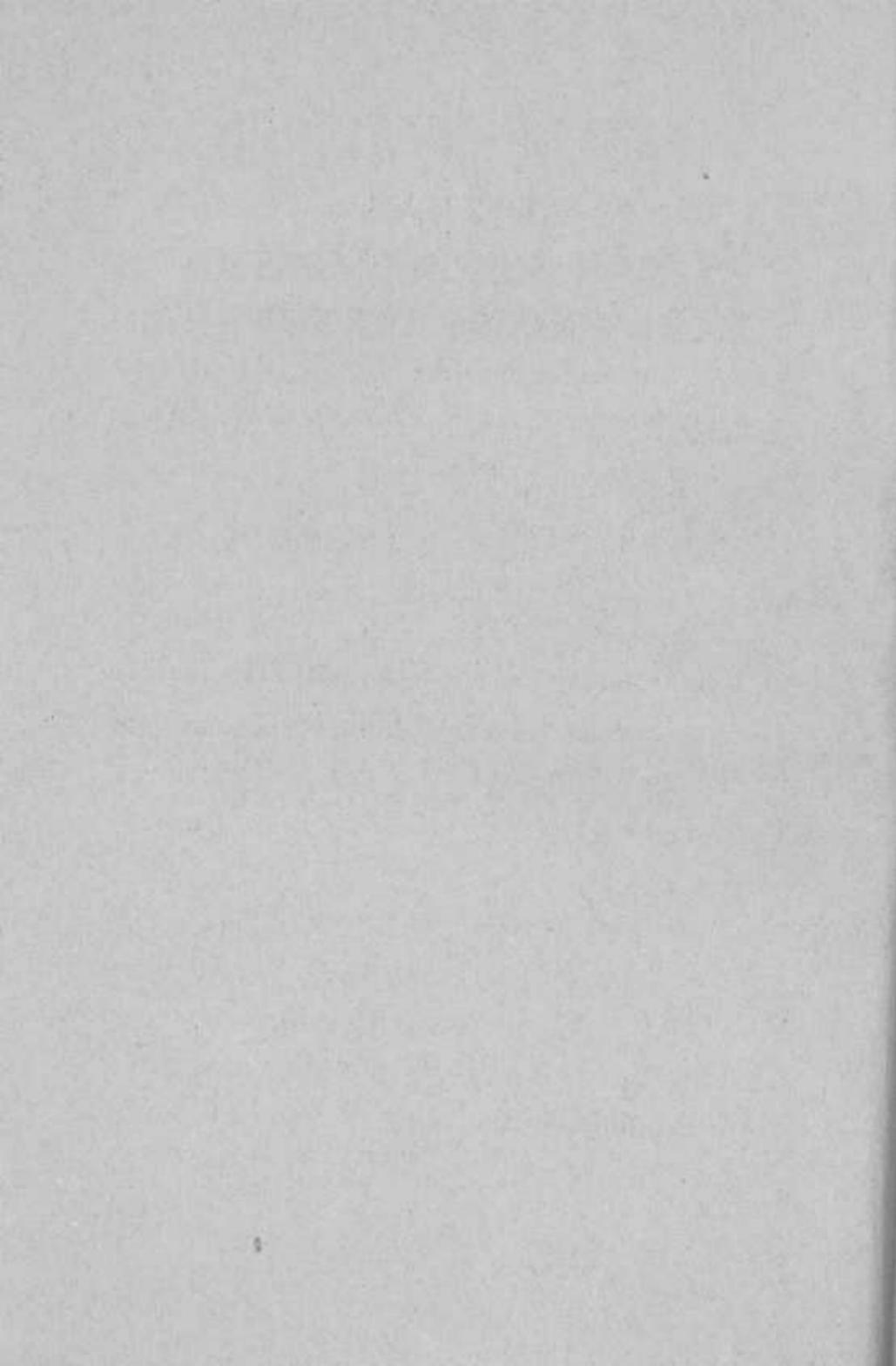
D. Martin Ramirez de Melquera,

Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Abogado en ejercicio en Carrion de los Condes y antes incorporado al Ilustre Colegio de Leon. etc. etc.



—1885—

Imp. y encuadernacion de V. Macias é hijo
Carrion de los Condes.



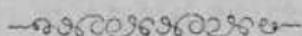
AL EXCMO. É ILLMO. SEÑOR
D. SATURNINO ESTÉBAN COLLANTES, PRIMER CONDE DE ESTÉBAN COLLANTES, CABALLERO GRANDES CRUCES NACIONALES Y ESTRANGERAS, SUBSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, Y DIPUTADO Á CÓRTES. ETC. ETC.

La muerte no ha entibiado en mi alma la memoria del Ilustre padre de V. E., ni tampoco en la de mis ascendientes, vecinos de Villoldo, mi pueblo natal.

Consideraciones tales, igual que mi gratitud, motivan que yo dedique á V. E. el fruto de mis vijilias, yá que tambien ha demostrado ser digno hijo de un insigne varon.

M. R.

PRÓLOGO



La historia que es la narracion de los hechos y sucesos trascuridos, me ha dado materiales para formar este pequeño Resumen de las Leyes y Colecciones que en España se han publicado para su gobierno y administracion, desde los primeros tiempos de su existencia; y de esta única manera facilmente acometi la empresa de darle á la estampa, lo que de otro modo hubiera sido imposible tocando á trabajos orijinales para que la Providencia no me destinó, en vista de otros intentos.

Novedad ninguna en el mismo habreis de encontrar, pues que como llebo dicho, si de publicaciones históricas trato, á las que hasta la fecha han tenido vida me hé de con-

II

cretar, llenando únicamente el fin que me propongo.

No son muchos los años que tengo la honra de ejercer la Abogacia; pero han sido bastantes por sí, para que durante su trascurso haya lamentado mil veces, que hombres sin otra ilustración que la elemental y con pequeñas escepciones la de segunda enseñanza, diariamente en consultas verbales ó escritas oigan citarse los Códigos ú obras legislativas que les obligue á pensar sobre que sean, aunque siempre en un círculo hueco y amas llenando el vacío que se les ofrece, por desconocer y no tener idea de las colecciones de nuestra patria ó sus nombres, no obstante que por nada ni por nadie deben ignorar, como necesarios para la vida social, toda vez que ellos determinan sus deberes y derechos.

III

Apercibido de este estraño estado, no vacilé ni vacilo un momento en poner los medios á remediar tan angustiosa situacion para conseguir que de hoy en mas se alcance á conocer por todos los individuos de la sociedad las Leyes sueltas ó coleccionadas que por mas ó menos tiempo han rejido en nuestra Nacion, evitandoles asi, la incursion en errores lamentables y confusiones de creérlas por el nombre de los Códigos, instrumentos usuales en el foro, que alguna vez ha sucedido, sintiendose sus males y efectos en la esfera civil.

Otra consideracion de no menos valia me ha movido á publicar este Resumen, y es que como estudiante un dia bserbé lo preciso que era á la juventud escolar de la Historia de los Códigos Españoles, tener bajo un pequeño opúsculo el compendio de los publicados en nuestra Nación, sus au-

IV

tores, época de su promulgacion, y leyes ó partes de que se componen, porque con él, se refresca la memoria antes recreada en estudios de conciencia y seguridad verificados en el trascurso del año escolar, y en serias y constantes vigiliass, donde proporcionado esten so caudal de conocimientos, sencillamente recordarlos con una obrita como la presente, que á la vez, evita tiempo y molestias acarreadas por repasos interminables de las obras estensas.

Además, poseyendole las Escuelas y Colegios, los niños adquieren noticias generales de las colecciones Españolas, y aunque mas tarde no tengan ocasion de estudiarlas por no abrazar la carrera de Derecho, siempre, y cuando mas tarde llegan á ser los jefes de su casa y familia, y en los dias que necesiten el consejo de los

Abogados, ván sabiendo yá los Códigos Nacionales, cuyas ventajas, vano sería consignar.

Despues de esto, lo provechoso de los compendios escritores respetables lo tienen demostrado como su utilidad, y molesto sería razonar en igual sentido para tocar tan patentes verdades practicas, sentidas además en el ejercicio del foro al evacuar citas y señalar épocas de publicaciones, que sin extractos, la urgencia y el poco tiempo, muchas veces, ocasiona dejar de mencionar, ó por la pereza y dificultad de tenderse á buscarlas en obras voluminosas.

Consignado el motivo y proposito del presente Estudio Historico, como los nobles móviles que me impulsan á darle al público, del benévolo é indulgente lector me prometo generosa dispensa, por mi imprudencia, acome-

VI

tiendo trabajo tan lejano de mi capacidad, compensado, como sus defectos, con los plausibles intentos á que obedece y se dirige.

El Autor.

1º. de Mayo

Libro 1.º

PARTE HISTORICA DE ESPAÑA. (1)

CAPÍTULO I.

1.º RAPIDA DESCRIPCION DE ESPAÑA DESDE SU ORIGEN.

.....

Muchos años habian trascurrido desde la creacion del Universo, y el nombre de esta parte de él no se oia entre sus habitantes.

El suelo que hoy forma y ocupa nuestra Nacion, era entonces como muchos años despues del diluvio uni-

(1) He creido procedente dár una idea de esta Nacion para que conociendola primero, luego tenga lugar el de las colecciones que en ella se han publicado.

versal, una continuacion del basto desierto á que se redujo el Mundo, con aquélla terrible catástrofe.

Sin embargo, España es antiquísima, y si bien no podemos remontarnos á la época de la Creacion para hablar de ella, si lo podemos hacer á la posterior á Noé, porque á los ochenta y tantos años de su salida del arca comenzó á fundarse, con lo cual se la cuentan cuarenta y un siglos de vida yá.

2.º *Pobladores*.—Sin una completa seguridad de quienes fueran los primeros, toda vez la discrepancia de los historiadores y teniendo en cuenta la oscuridad de los tiempos fabulosos, la version mas corriente y probable es que comenzó á poblarse por Túbal, quinto hijo de Jafet y cuarto nieto de Noé, que se dirigió con su padre á poblar á Európa, punto del

mundo que le correspondió, como uno de los tres hijos de aquel Patriarca.

3.º *Motivos de su nombre.*—Así como al nacimiento de un ser cualquiera, ó de una cosa, se designa desde luego con un nombre, lo propio sucedió con este territorio á que se llamó tempranamente España. Cúal fuera la razon de nombrarla así, es desconocida, si bien por haber sido el vascuence el primer idioma que se usó, y significando España en él labio, al bautizar este territorio para demostrar que todo él tenia un mismo labio, ó sea un mismo idioma, éste nombre fue aceptado y el que ha prevalecido, por mas que se la llamase tambien Iberica, á que solo obedecia por el nombre de los invasores.

4.º *Punto habitado primero.*—Oscuro es determinar cual seria, mayormente, cuando las narraciones son

diferentes, por que interin unos aseguran que fué la Lusitania, otros creén que fué la parte Vasca, hóy Navarra, de modo que concretamente solo puede asegurarse que yá aquella, yá esta, fué por la que comenzó la poblacion de la Nacion Española.

CAPÍTULO 2.º

INVASORES DE ESPAÑA.

1.º *Gerion*.—Envidioso el corazon humano, yá demostrado desde la existencia de los primeros hijos de Adan por el fraticidio de Cain, y cambiada la paz y templanza en una continua agitacion y guerra, los que aspiraban á regenerar el mundo y las sociedades

vivientes en él, procuraron por su sentir natural apoderarse y poseer lo mejor del Universo, en virtud de lo que comenzóse á invadir España, de hermoso suelo y campiñas, contandose á Gerion como el primero, que de un talento superior á los pobladores, hizo proclamarse Rey (que se dice fue el primero en España) y apoderandose de ella, desde luego se convirtió en tirano: Aél se atribuye la fundacion de la Ciudad de Geruncia, hoy Gerona.

2°. *Osiris*.—El Monarca de Egipto, as llamado, siguió al anterior en invadir á España si bien animado de mejor intento. Bondadoso y enemigo de tiranias tendiendo una mirada compasiva sobre esta Nacion, en vista de la opresion que sentian sus naturales, formó un grueso ejercito con el que pasó á libertarles de la tirania librando

previamente una batalla en las inmediaciones de Tarifa, donde pereció el tirano Gerion. En paz España, el Rey partió á su patria aplaudido por los libertados, y para demostrar más lo plausible de sus admirables sentimientos, encomendó el Gobierno Español al hijo mayor de Gerion, y de otras provincias á los hijos menores, hermanos de aquél; mas olvidando éstos los beneficios y atenciones del de Egipto, pensaron asesinarle y lo consiguieron por Jífon, que deseaba el trono Egipcio poseído por su hermano Osiris.

3º. *Oro*.—Apesár del asesinato de Osiris, no sucedió Jifon en el trono, sino el hijo de aquel, llamado *Oro*, á quien por sus fuerzas se llamó mas tarde, por muchos, Hércules y del que existen abundantes leyendas sobre sus proezas, algunas de ellas in-

verosimiles y otras increíbles. Éste forzado pensó vengar la muerte de su padre y pasó á España con otro numeroso ejército; pero de tan buenos sentimientos como su ascendiente lamentaba de continuo y le pasaba meditando en las numerosas muertes que iba á acarrear la perfidia de los hijos de Gerion, por lo que á fin de remediarlas, les propuso pelear solo cuerpo á cuerpo, y aceptandolo, quedaron muertos en el combate los citados hijos de Gerion. Vacantes entonces los gobiernos de España y teniendo que partir el Monarca para su reino, encargó el Gobierno general á Hispalo de quien se refiere que formó las columnas de Hércules, por encargo de su jefe Oro, como también la fundación de Sevilla, que otros atribuyen á Julio Cesar.

CAPÍTULO 3.º

DESPOBLACION Y REPOBLACION

DE ESPAÑA,

Y OTROS INVASORES

El gobierno de la Nacion Española continuando de esta manera de escasa importancia fué, y los acontecimientos que se verificaron durante los reinados de Atlante, Sicoro, Sicano, Luso y otros, por lo que no son de mencionarse; mas si se cuenta como cierto y asi lo relatan los historiadores, que por esta época una sequia horrorosa á la que siguió una hambre asoladora, motivó que quedase casi desierta esta Nacion, y aunque

no se ha precisado la fecha en que tuvo lugar ni el tiempo que durase, sin embargo, no se la hace subir á diez y siete años. Efecto de la desgracia precedente, preciso fué reconstituir á España, por mas que no ha sido posible fijar con certeza quienes fueron los que empezaron á repoblarla. La mayor parte de los que de este asunto se ocupan, reserban tal suerte á los Iberos, raza nómada de guerreros y pastores procedentes de las tribus Indo-Escitas, y á los Celtas que se hicieron dueños del territorio comprendido entre los Pirineos y el Ebro. Cofundidos éstos con los que se hallaban en España, de los nombres de unos y otros formaron el de Celtíberos y llamaron á una gran parte de España, Celtiberia.

2º. *Los Rodios*—Siguieron á los anteriores en la venida á España, pa-

rientes ya de los Celtas. Se dice que fueron los Rodios grandes navegantes, y que enseñaron á tejer las sogas de esparto por primera vez en España, como á moler el trigo facilmente y á que se usasen las monedas de cobre que se desconocian.

3.º *Los Fenicios*—Á la sombra de facilitar y aumentar el comercio se aproximaron á las costas Españolas, y bajo el titulo de amigos, se trasformaron paulatinamente en dominadores. Parece sér que eran admirables navegantes y los que de más lejos surcaron los mares, atribuyéndoles la traida de conocimientos útiles, como la escritura y su alfabeto.

4.º *Los Cartagineses*—. Por entonces, y así la situación entre los españoles y fenicios, por primera vez se supo que una escuadra cartaginesa

habia desembarcado en las islas Baleares y posesionado de Ibiza; más intentando hacer lo propio de las demás, no pudieron conseguirlo debido á la defensa de sus naturales por la conocida honda; y dandose á la vela, se dirigieron á España para supretesto de comerciar internarse en su territorio y apoderarse de ella; pero luego que fueron conocidos sus intentos se les rechazó y se ausentaron de sus costas.

5.º *Los Tartesios.*— Proclamado Argantonio, rey de los Tartesios, por los años 620 (antes del nacimiento de Jesucristo) en atencion á su gran talento y habilidad para la guerra, al conocer las discordias entre los españoles y fenicios equipó un formidable ejército, y con él, cayó sobre España apoderándose de una parte de *Andalucia*. Considerada la conquista como un favor, los Español-

les agradecidos le erigieron un costoso sepulcro.

6.º *Los Babilonios.*—Nabucodonosor, Rey de Babilonia, sabedor de los auxilios prestados á sus enemigos por los habitantes de la Iberica nacion, pretendió tomar venganza y vino á España con gran exercito desembarcando en las vertientes de los pirineos; pero no se atrevio á dar las batallas que le presentaron los españoles y recogiendo riquezas, que halló á su paso, marchó á su reino sobre el año 174 de la fundacion de Roma.

7.º *El Turdetano.*—En esta época los fenicios pretestando dedicarse á la religion solicitaron de los Españoles permiso para construir un templo á Hércules, y concedido, en lugar de aquél hicieron una fortaleza donde está, segun se cree, Medina-Sidonia que utilizaron para el robo y la

conquista. Indignados los Españoles por estas tropelias les declararon la guerra, y formando un exerci, to cuyo mando confiaron al Principe Turdetano Baucio Capeto, los vencieron y en tal estado vacilaron los Fenicios si abandonar el suelo Español ó llamar en su auxilio á los Cartagineses, decidiendose por esto.



CAPÍTULO 4.º

LOS CARTAGINESES EN ESPAÑA

La república Cartaginesa que hacia tiempo se hallaba preparada para estender su poder sobre España, acogió con sumo placer la solicitud de los fenicios, y equipando un fuerte ejército encomendó su mando al capitán Maharbal, quien hizo su entrada en la Peninsula por Cádiz. En brebe y sin resistencia recorrió las costas apoderandose de cuanto vió en su camino, más no viendolo bien los Españoles, se decidieron por pelear, y poniendose otravez Capeto al frente de los Espa-

ñosles, triunfó en cien en cuentros, de los cartagineses. Por tales combates, siempre adversos á los invasores, ocasion fué de convencerse de la imposibilidad de vencer con la guerra, y entonces apelaron á engaños para mostrar paz, llamandose y ofreciendose amigos.

Este ardiz y tregua bastó para que los cartagineses se repusieran de los descalabros sufridos; y además, bien por la confianza de hallarse los españoles ocupados en la agricultura, bien por la muerte de Capeto, razones sobradas fueron para que los cartagineses ricos y fuertes comenzaran sus conquistas y combates empezando por Cádiz hasta conseguirlo de toda la nacion Española, yá cartaginesa, cuyo gobierno el Senado de Cartago confió á Safhón, y más tarde á Himilcon, Hannon y Jisgon.

2.º *Anibal y Amilcar-Barca*.—Los encargados del gobierno español, por delegacion cartaginesa, eran relevados de orden de sus superiores, y asi que Jisgon, lo fué por Anibal, el cual desembarcando en Cadíz se vió precisado á intervenir en una contienda promovida por los naturales del pais, en la cual perdió la vida.

Mucho tiempo despues distraida la República cartaginesa en las guer-ras, que con otros sostenia, se ocupaba poco de España; mas el año 238 (antes de Jesucristo) envió al frente de numeroso ejercito á Amilcar con el fin de conquistarla completamente, lo cual en su mayor parte consiguió, y despues de celebrar la boda de su hija con Asdrúbal fundó á Barcino, hoy Barcelona.

3.º *Asdrúbal*.—Un combatelibrado con los Aragoneses y Catalanés, pri-

vó la vida á Amilcar en las aguas del Guadiana, por lo que le sucedió su yerno Asdrúbal en la gobernacion de España, quien luego fundó á Cartago-nova, hoy Cartagena. Los Romanos consideraron perjudicial la fundacion de dicha ciudad y por esta apreciacion enviaron embajadores para evitar una guerra, lo estimaron, y dió por resultado un tratado de paz entre las dos repúblicas. Asdrúbal no era partidario de él en absoluto y cuando se disponia á la guerra, fué asesinado por el esclavo de un español.

4.º *Anibal* 2.º—Asi llamado el hijo de Amilcar-Barca sucedio á su tio Asdrúbal en el mando del ejército cartaginés y gobierno de España. Éste distinguido General luego intentó seguir el camino de la guerra iniciada por su antecesor dirigiendose enseguida contra Sagunto, con lo que

quebrantado el tratado anterior, el Senado romano le envió de nuevo embajadores á los que no atendió, razon por la que y la destrucion de Sagunto, aliado de Roma, el año 219 (antes de Jesucristo,) ésta, declaró la guerra á Cartago y el gobierno Español pasó á manos de Asdrúbal, hermano de Anibal, por partir éste contra Italia.



CAPITULO 5.º

LOS ROMANOS EN ESPAÑA

Viendo la república Romana, cada dia mas poderosa, con no buenos ojos los triunfos de los Cartagineses, y ante el no haber considerado á sus embajadores; la negacion de satisfacciones; la destruccion de Sagunto; y la vulneracion del tratado, dió origen á la guerra entre las dós repúblicas, y por la acometida de Anibal, el Senado romano creyó mejor y mas acertado mandar á España fuerzas para distraerle.

2.º *Cornelio y Cneo Scipion.*—Es

tos dós hermanos fueron los encargados de la gefatura de los dos formidables ejércitos que Roma envió á España para combatir á los cartagineses. Los hermanos Scipiones desembarcaron en Cataluña y con tanta fortuna pelearon, que en breve tiempo consiguieron la completa derrota de los cartagíneses, y la definitiva sumision de la nacion Española á Roma, no sin antes haber librado cartagineses y romanos miles de batidas, decisivas por unos y por otros, aunque al fin el triunfo fué para Roma.

3.º *Lucio y Publio*.—Sucedieron en el mando de los ejércitos y gobiernos, á los anteriores Scipiones, siguiendoles cuando partieron á Roma, otros generales, Consules y Proconsules entre los que figuraron Canuleyo, Marcelo, Galba, Fabio, Quin-

cio, Fulvio Novilior y otros.

3°. *Pompeyo*.—Distinguido, habil general, y de grandes simpatias fué encargado por el senado Romano, de seguir combatiendo á los ejércitos que se resistian á conocer el poder de Roma; y teniendo la fortuna de conseguir derrotárles en cien batallas, se le concedió gobernar por sí á España, que más tarde verificó por sus enviados.

4°. *Julio César*.—Tan aventajado y escelente hombre de Estado, como militar, vino á España con el cargo de cuestor el año 64 (antes de Jesucristo), de la que partió el 59 para Roma, con el de pretor. Los diferentes triunfos obtenidos en la guerra, le alentaron para hacerse nombrar cónsul: Tál investidura el Senado no aplaudia con Pompeyo, por lo que la rebelion, y entre César y Pompeyo la

rivalidad se presentó saliendo triunfante César que venció en varios encuentros. Dueño ya de España, reunió Córtes en Córdoba, otorgando mercedes y privilegios; también dictó leyes para reprimir los delitos más conocidos, y dividió la España en Citerior y Ulterior, que encomendó para su gobierno á Lépido y Quinto Casio Longino.

En este intermedio, Pompeyo murió en Africa, y sus hijos le siguieron en el intento de apoderarse de España y derrotar á César; pero la fortuna no les fué propicia y se vieron obligados á retirar por lo que dueño César de la Península, partió para Roma, confiando el gobierno de la España ulterior á Asinio Polion y á Metelo la citerior.

En el primer puesto de la república, después de la paz, el día 15 de

Marzo del año 43 (antes de Jesucristo) César fué asesinado en el Senado por los senadores Bruto y Casio que suponían iba á proclamarse Rey.

5. *Octavio César Augusto*-. Cuando Sexto, hijo de Pompeyo, supo la muerte de César, hizo otras intentonas para obtener á España; pero dicho que en vano, y formado el triunvirato de Octavio, Marco y Lépido, se dividieron las provincias, tocando al primero España, que dividió en Bética Tarraconense y Lusitania, cuyo gobierno dió á Domicio Calvino y á Cayo Flaco más tarde.

Los cántabros por entonces se declararon en guerra y viniendo Augusto con su bien organizado ejército, formado al efecto, consiguió vencerles y partió á Roma dejando encargado del gobierno de España á su yerno Agripa.

Habiendo derrotado á Marco y destituido á Lépido, quedó solo en Roma donde se proclamó Emperador Octavic César Augusto. Los Cántabros volvieron á sublevarse al marchar Augusto; pero vencidos por Agripa fué la última vez que intentaron obtener su independencia, y siguieron después siempre fieles á Roma, que consideraron su propia patria.

6.º *Nacimiento de Jesucristo.*—Si memorable por algo el reinado del Emperador Augusto, estraordinariamente lo fué, porque durante él, tuvo cumplimiento la profecía de la venida del Redentor del mundo, en el año 3,983 de la creacion y 754 de la fundacion de Roma. Suceso variante en verdad de la fáz de los pueblos, desde el que se cuenta la era vulgar ó cristiana por disposicion de Carlo Magno.

7.º *Los Suecos, Francos etc.*—Desde

el reinado del Emperador Augusto muchos fueron los Monarcas que le sucedieron en el trono; pero durante sus gobiernos, nada notable hubo para los fines de esta reseña, no obstante la predicacion del cristianismo y la persecucion de sus propagadores; más sí acaeció la invasion de los Suecos, Francos y otros venidos del Norte, como de acuerdo para atacar al Imperio, por más que sin efecto, y después de algun tiempo les obligaron á retirar, marchandose á la Mauritania.

8°. *Los Godos.*—Numerosas tribus que hacia tiempo habian salido del Asia central y merodeaban en las márgenes del Danubio, cuando creyeron la ocasion oportuna se decidieron á atacar al Imperio, decadente yá, así por la corrupcion de las costumbres, como por su propia debili-

dad sentida mayormente con la division del Imperio en Oriente y Occidente. Procedentes otros de la Escandinavia y Germania, invadieron todo el Norte de Europa de la que se apoderaron, por más que nó eran sinó pastores, después guerreros, únicas ocupaciones que conocian, sin organizacion ni instruccion, de lo que solo su arrojo, les dispensaba tales defectos. Esta invasion se verificó por los últimos años del siglo cuarto y primeros del quinto, poseyendo los invasores la mayor audacia y decision, natural efecto de su deseo á cambiar á costa de cualquier sacrificio, las feraces y ricas campiñas, por los improductivos bosques de Rusia, Suecia y otros puntos de donde procedian.

CAPÍTULO 6º.

ESPAÑA INDEPENDIENTE.

Terminada la cruda guerra sostenida entre romanos y bárbaros, sobre los escombros del Imperio comenzaron á levantarse nuevos estados preparados á organizarse y regirse con libertad é independencia; y entre ellos, se encontró España, que comenzó así su nacionalidad y por la definitiva ocupacion de los Godos.

1º. *Los Godos*—Tales invasores establecidos en las orillas del Danubio y de origen escandinavo, obtuvieron el favor del Emperador Teo-

dosio siendo recibidos por ausiliares; pero antes espuesto el intento que los guiaba de mejorar su situacion, tan extraordinario número de guerreros estendidos por el Norte de Europa estaban divididos en Visigodos y Ostrogodos por la parte de donde procedian: todos ellos como desbordados, al paso que los Visigodos se dirigieron con su rey Alarico á Italia, otros se dirigieron á España, que obtuvieron completamente.

2º. *Ataulfo*. La muerte de Alarico proporcionó sucederle su cuñado Ataulfo, y yá fuera por la conquista, yá por su enlace con Gala Placidia, hermana del Emperador Honorio al que pertenecia España, es lo cierto que esta Nacion pasó á poder del Rey godo asentando las bases de una Monarquia, cuya Capital fué Barcelona, donde residió; acaecimiento

ocurrido en el año 414 (después de Jesucristo) al que sucedieron 32 reyes gobernando por sí é independiente-mente hasta el 711 con los siguientes nombres:

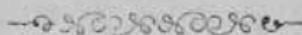
- | | |
|----------------|------------------|
| 1. Sigerico. | 15. Leovigildo |
| 2. VValia | 16. Recaredo |
| 3. Teodoro | 17. Liuva 2.º |
| 4. Turismundo | 18. VViterico |
| 5. Teodorico | 19. Gundemaro |
| 6. Eurico | 20. Sisebuto |
| 7. Alarico | 21. Recaredo 2.º |
| 8. Gesaleico | 22. Suintila |
| 9. Amalarico | 23. Sisenando |
| 10. Teúdis | 24. Chintila |
| 11. Teudiselo | 25. Tulga |
| 12. Agila | 26. Chindasvinto |
| 13. Atanagildo | 27. Recesvinto |
| 14. Liuva 1º | 28. VVamba |

29. Ervigio

31. VVitiza

30. Egica

32. Rodrigo.



Nota

Suspendo la reseña historica por tener España desde esta época vida propia con monarquía gobierno y leyes y ser la materia sucesiva propia de la historia Española.



CAPÍTULO 7.º

CONSIDERACION DE ESPAÑA

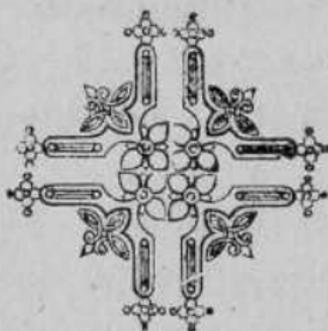
Rápidamente dada una idea de esta nacion, desde su fundacion hasta su independencia, háse visto siempre codiciada por todos los que aspiraban á lo mejor del mundo, entre lo que este hermoso suelo figuró. Todos los que á su posesion aspiraron la dieron únicamente la prerogativa de nuevo Señor y el favor de alguna fundacion, reducidas ventajas para ella sin compensacion á haber servido por muchos años para continuas luchas, que no la traian más que las detestables

consecuencias de las guerras y el reconocimiento á cada paso de un Gefe del que recibian sus leyes y costumbres.

Asi que durante las épocas invasoras, España se convertia en lo que sus dominadores pasando por todo lo que aquellos eran, y como es consiguiente, abrazaban su legislacion, como su forma de gobierno, siendo Monárquica, Republicana é Imperial. Los legisladores fueron al principio sus jefes, si es que no las recibian de su pais, y en la época república asi los cónsules y el Senado como los Tribunos, complicacion de legisladores que trajo trás de si la dictadura y luego el Imperio con Augusto el año 742 de la fundacion de Roma.

La natural preponderancia de Roma sobre España, bajo cuyo dominio estuvo tantos años, motiva dar

á conocer la legislacion de aquella nacion, pues que fué la de España y la base para dotarla de Códigos y Leyes que reseñaré seguidamente.



Libro 2.º

PARTE

LEGISLATIBA UNIVERSAL Y ROMANA

PARA ESPAÑA.

CAPÍTULO 1.º.

Primeros Legisladores.

Después de elevar nuestra vista al Supremo Hacedor para reconocerle y mostrarle como el primero del Unívérso, pasamos á verificarlo de los Patriarcas que fueron los segundos, tanto ántes como después del Diluvio Universal. Éstos pués, eran legisladores para regir y go-

bernar las sencillas sociedades que entonces existian y si facil les era antes del Diluvio, luego de aquella horrorosa catástrofe no lo fué tanto por ser peores las sociedades á medida que avanzaban los siglos. Se ha referido ser legisladores después del Diluvio, los patriarcas Noé, Abraham, Jacob, Jób y Moisés.

2.º *Leyes primitivas.*—El fundador Túbal tan próximo á su abuelo y por las instrucciones adquiridas de sus ascendientes, facil es deducirse que las leyes y costumbres que diera y se observasen en España, no podian ser otras que las patriarcales de Noé y sus predecesores, porque además del poco tiempo que trascurrió de aquellos á este, ni habian podido degenerar ni modificarse, á más de ser justas. De este modo tiene corroboracion la manifestacion de un historia-

dor de que Jafet gobernó templada y justamente, forma en que lo harían sus descendientes, gobernando con las mismas leyes.

3.º *El Decálogo.*—Hasta que tuvo lugar en el monte Sinaí, por Moisés la promulgación de las tablas de la ley, Decálogo, de perfección y sencillez acabada superior á todo lo imaginable, pero inteligible sabiendo que fueron obra del Supremo Hacedor, quien eligió á Moisés para comunicarla al pueblo, ninguna de las leyes y disposiciones de los Patriarcas se habían reducido á escrito, yá por no ser necesario, yá por no conocerse la escritura ó en forma hasta época posterior.

Tan admirable obra contenía leyes de toda clase y suficientes para la mejor organización y gobierno de los pueblos. Después de tantos años trascur

ridos, á más de conocerse por las historias sagradas, no es nuestro proposito otro que indicarlas.

4.º *Leyes sucesivas.*—Esta nacion de hermoso suelo fértil y grato codiciada por los habitantes de otras, hace creible, que si después Minos en Creta, Licurgo en Lacedemonia y Dracon y Solon en Atenas dieron leyes para sus súbditos, ante tanto codiciador de España, presumible es que los invasores con sus costumbres trageran leyes, y por tanto como durasudominacion, por lo menos, se habian de obserbar, si es que no merecian aceptacion por los que venian derogandolas por otras.



CAPÍTULO 2.º

LEYES ROMANAS

DESPUES DEL DECÁLOGO.

La república y el imperio Romano que tuvieron bajo su dominio por más de seiscientos años á la nacion Española, natural consecuencia fué, que durante aquél plazo participase de sus leyes, costumbres, gobierno, idioma y civilizacion, y que se haga conocer por tanto los Códigos y leyes primeras que rigieron en Roma, porque tambien sirvieron para España, base cierta para la formacion del primer Código español llamado brevario de Aniano.

1.º *El Código Papiriano.*—Sin una absoluta seguridad se ha referido por alguien, que el primer Código de leyes formado y usado en Roma, fué el coleccionado derecho civil del Pontifice Papirio compuesto de leyes emanadas de las costumbres y culto, y que se verificó en el reinado del último de los Tarquinos, sin haberse conserbado ningún testimonio de dicho Código.

2.º *La Ley Terentila.*—No obstante la referencia de la anterior coleccion, algun historiador ha dicho que hasta el año cuatrocientos sesenta y uno (antes de Jesucristo), no se habia escrito ley alguna aunque se mencionasen las leyes agraria, horacia y publilia, má que reconoció el cónsul Terencio considerandole como origen de las cuestiones, y para evitarlas, dió la ley Terentila

proponiendo por ella el nombramiento de comisionados para que formasen un Código de leyes, y al efecto, aunque los Patricios se opusieron á las prescripciones de aquella ley, á los ocho años se restableció, partiendo los comisionados á Atenas, quienes consiguieron y formaron el Código deseado de.....

3.º *Las doce Tablas.*—Las quere-llas de los Patricios y Plebeyos, por sus cónsules y tribunos, acaecidas por los años 300 de la fundacion de Roma, acarrearón el mayor desorden y confusion y la indispensable necesidad de un Código para terminar aquellas continuas luchas. A este fin consiguiose formar las presentes á instancia de los Plebeyos, los que sufriendo pérdidas con ellas en el fondo viendose privados del *veto* que antes ejercian, quedaron con este

Código igualados á los Patricios.

4.º *Origenes de las mismas.*—Además de las tradiciones sacerdotales y de las costumbres y sin perder de vista que desde la publicacion del Decálogo todas las leyes emanaron del poder supremo de la Nacion partiendo de unas y otras, sin embargo, para la formacion de una coleccion cumplida estimose necesario tener en cuenta las de otros paises. Asi que nó conformes con copiarlas enviaron Diputados para conocerlas y adquirirlas lo cual se consiguió y dando entrada entre sus redactores á un griego del Asia Menor, llamado Hermodoro, formaronse diez tablas que aprobaron los Comicios. Nombrados los decenbiros para completarlas ó formar las dos restantes, llegó á conseguirse esto que, sin ser aprobadas, se unieron á las anteriores en cu-

ya formacion el cónsul Apio Claudio hizo que entrasen plebeyos para mejor éxito; pero fué perjudicial y la destruccion del decenbirato, un hecho.

5.º *Materias que abrazan.*—Tanto los fragmentos de las mismas como otros testimonios antiguos y el espíritu de sus leyes han hecho creer que contuvieran no solo el derecho civil sino tambien el público, comprendido en aquél, porque hasta la época de los Jurisconsultos no formó este sino la legislacion posterior á las doce tablas.

6.º *Fragments y concepto de las mismas.*—Los originales se ignoran donde obren porque se ha dicho que el pasaje de San Cipriano es imperfecto para asegurar estén en Roma, como el de Ciceron por poco exacto, y unicamente parece sér que la mejor

fuentes y fragmentos de ellas sería si se encontrase, la obra de Gayo, compuesta de seis libros de las que solo han quedado veinte pasajes que abrazaba las materias de las doce tablas.

La opinion há sido muy varia porque si Ciceron las alaba, como Tacito, considerandolas el último derecho imparcial de Roma, el filósofo Favorino y otros las juzgan en opuesto sentido, ante lo que nosotros desde luego estamos con los primeros, estimandolas como las mejores determinatorias del derecho de las familias Patricias y Plebeyas, y obra acabada y completa para aquellos tiempos.



CAPÍTULO 3.º

LEGISLACION HASTA LOS CÓDICOS

DE

HERMÓGENES Y GREGORIO

1.º *Los Plebiscitos.*— En el periodo de tiempo comprendido desde las doce tablas á Ciceron extraordinario fué el número de plebiscitos que se dictaron, obedientes todos al deseo de los magistrados plebeyos de hacer innovaciones para conquistarse las simpatias populares. Éstas leyes se dictaban con un cuidado extremo para no equivocarse su sentido, y llevaban el nombre del magistrado

que presentaba el proyecto terminando en femenino, ó con el de la familia en genitivo, ó por la materia objeto de ellos, verificandose tambien con la preposicion de, ó por un adgetibo en femenino. Tanto en Roma como en las demás Naciones legislandose más para el derecho público que para el civil, resultó pue los plebiscitos dirigidos á este fin envclvian á aquél, que luego se distinguia. Dándose todos por los Plebeyos, revelaba el agrado de los Tribunos en las variantes, que nó mostro el Senado. Es dificil señalar la época ó año de su promulgacion, porque la generalidad de los escritores los han encontrado yá como vigentes, ó en desuso, habiendo solo conjeturas para determinala y éstas no todo lo precisas para no incurrir en-

errores.

2.º *Senados—Consultos.*—Aunque han existido notables dudas de si en el reinado de Tiberio eran yá los senados-consultos fuente del derecho, háse resuelto por los escritos que de ellos se han ocupado, en sentido afirmativo, y así Ciceron, Pomponio, Teófilo, Heraclio, Horacio y otros, los colocan con las leyes y los plebiscitos. El Senado era entonces una asamblea más antigua é inherente á la constitucion del Estado, que la de los plebeyos. De ella eran miembros todos los magistrados superiores y con voto para que se dieran ó nó los senados consultos, quienes conservaban la facultad legislativa, como poder supremo, legislando para sus subditos.

3º. *Edictos de los Magistrados.*—De las fuentes del derecho, y la más fecunda, fué el derecho pretorio nacido de los edictos de los magistrados. Bajo este nombre se comprendieron nó solo los edictos de los Prétores, sinó el de los Ediles y Procónsules. El objeto de tales edictos era establecer una regla para los casos de cierta naturaleza que se obrasen durante el plazo de gobierno de quien los daba, y llevaban su nombre, por más que otras veces obtenían el necesario para determinar la acción á que debían su nacimiento, como la Fabiana, Pauliana y Publiciana. Éstos se hacían conocer al principio de ejercer el poder el que los dictaba, publicándolos por tablas *in albo ubi de plano recte legi possit*, y los edictos de los pretores se daban para estudiarse en remplazo de las

Doce Tablas. Sobre la época que se dictaban no están conformes los narradores, creyendoles unos deribados de la ley *cornelia* y otros nó por haber sido 1.º la ley de Galia cisalpina que ya habló del edicto del Pretor; pero corre como probable que tuvieron lugar después de algunos siglos de existir la república, importantes en todo tiempo, y más por ser una de las fuentes del derecho romano.

El derecho civil que habia nacido naturalmente ó como de si mismo, al igual que sus usos, por no ser bien conocido, era el estudio preferente de los Jurisconsultos para su interpretacion. Le consideraron como la fuente mas copiosa del derecho y aunque era opuesto al público de Roma, avanzando el tiempo fué mejorado y hecho compatible.

4.º *Constituciones de los Emperado-*

res.—El paso de forma de gobierno de Republicano á Monárquico, llevó tras de sí la introduccion de otra fuente de derecho que se denominó como queda dicho. Se ha creído que estas constituciones ya existieron en tiempo anterior á Adriano; más parece incierto, porque las primeras se obtuvieron y vieron reinando este Emperador, y por más que en tiempo de Augusto yá debieron existir, dada la reconcentracion del poder, ninguna llegó á nosotros.

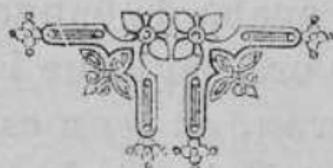
5.º *Escritos de los Jurisconsultos.*—

Consideradas hasta principios del siglo quinto las disposiciones precedentes, como origen del derecho teórico, no obstante, solo se invocaron en el uso los escritos de los Jurisconsultos y las constituciones imperiales, lo cual presentaban serias dificultades dado el caso de opuestas opiniones,

por lo que se hizo preciso elegir los escritos preferentes de los Jurisconsultos entre tanto como habia y escrito, siendo el predilecto, desde luego, Paulo y los suyos quien obtuvo del Emperador Constantino la confirmacion de sus escritos, y especialmente los *Receptæ sententiæ* suprimiendo las notas de Ulpiano y de Gayo sobre Papiniano

El emperador Valentiniano tercero, se cuidó del arreglo de los jurisconsultos designando los preferidos, y al efecto, después de determinar las constituciones y rescriptos, que habian de regir en Occidente, se dedicó á regular el modo de servirse de los jurisconsultos, concluyendo por dar fuerza de ley á las opiniones de Paulo y Papiniano sin las notas de Gayo, Ulpiano y Modestino, y preceptuando al propio tiempo que cuando

los dictámenes fuesen diferentes se prefiriese el de la mayoría, si habia empate el de Papiniano, y por el silencio de éste, la resolución del Juez definitivamente.



CAPITULO 4.º

LOS CÓDIGOS

HERMOGENIANO Y CRE- GORIANO.

Reducida la Jurisprudencia al estado que se acaba de enunciar, motivo bastante era para que las dificultades surgieran, en gran escala, ante tanto escritor. Este estado se presentó, no obstante las escuelas existentes, emanando la complicacion mayór del exagerado número de constituciones y rescriptos de los Emperadores. Por tan embarazosa situacion se comprendió lo útil que habria de ser dedicar-

se al estudio y sobre todo á reunir los decretos y sentencias vigentes en un código, de lo cual se encargaron los distinguidos jurisconsultos Hermógenes y Gregorio, reuniendo en él, las publicadas de Adriano á Diocleciano con las leyes aceptables, y de aqui nacieron los dos códigos conocidos por el nombre de los autores.

2.º *Código Teodosiano*.—La tarea particular de coleccionar se hizo oficial, y á este fin el emperador Teodosio 2.º mandó hacer, antes que otro, un código autentico de las constituciones romanas, en el primer tercio del siglo 5.º, librando un edicto al senado de Constantinopla por el que designaba ocho varones eminentes por su dignidad y sabiduria con encargo de compilar el derecho preferente para formar con las leyes coleccionadas un

código sujeto á reglas fijas sencillo y exacto y digno de aprobacion. Entre los profesores que partieron á cumplir su cometido figuraron Antioco, Maximino, Apolodoro y Procopo quienes encontraron las bibliotecas abiertas; pero tuvieron precision de suspender sus trabajos por las guerras de los Nestorianos y Concilio de Éfeso; más por el año 435, el Emperador ó su esposa Pulqueria dispuso la continuacion y vuelta de los jurisconsultos para terminar su empresa, aumentando el número hasta diez y seis presididos por Antioco, los que á los tres años y en diez y ocho de Febrero le dieron por concluido, código que se promulgó para los dos Imperios.

El resultado obtenido, no correspondió á las esperanzas, por que ni fué solo el que rigió, ni era completo,

conteniendo repeticiones superfluas, equivocaciones de fechas y firmas, mutilaciones de leyes y admisiones de otras inútiles, con lo que lejos de ser la única ley romana continuaron siendo legales las decisiones de los jurisconsultos, que restringidas á Oriente, las dudas fueron mayores, dudando cual fuese el derecho ó legislación vigente.



CAPÍTULO 5.º

LOS CÓDIGOS DE JUSTINIANO

1.º *Justiniano*. Príncipe inmortal para los hombres dedicados al estudio del derecho, no era de Roma sinó oriundo de Iliria. Fué adoptado por el emperador Justino que le asoció al trono y le sucedió en el Imperio de Oriente por el año 527, reinando por 39 años, durante los que no solo engrandeció el imperio con el derecho, sinó con las armas, mereciendo el concepto de ser el Emperador mayor de muchos siglos; pues aunque se le atribuyeron defectos se cubrían con el exceso de otras virtudes. Se ha referido que murió de

enfermedad natural, pero repentinamente, que era de mediana estatura, ojos vivos, alegre semblante, escasa cabellera, vestido de trage bárbaro, con la barba á lo romano y que comia y dormia poco por dedicarse al estudio y despacho de los asuntos del imperio.

2.º *El Código Justiniano.*—Consecuencia de la complicacion introducida por el de Teodosio fué la necesidad de pensar en otra compilacion y asi tuvo lugar en el reinado de Justiniano, á instancia de Triboniano, célebre jurisconsulto, de precoz talento, concluida erudicion como practico en el foro y del favor del Emperador por más de 20 años, á quien confió el encargo de compilar todas las leyes y rescriptos de todos los Emperadores, nombrando tambien auxiliares cola-

boradores de entre los profesores de las academias de Constantinopla y Berite, cometido que desempeñaron con una rapidez asombrosa dentro de un año, ésto es, empezado en 528, se promulgó en el año inmediato el Código Justiniano, que vino á derogar los tres anteriores.

3.º *Las Pandectas.*—Al código anterior, siguió el presente, reclamado como necesario, toda vez que el precedente no abrazó todos los casos ni pormenores, recurriéndose imprescindiblemente á las obras de los jurisconsultos para llenar los vacíos que se tocaban. El gran número de decisiones existentes y desconformes, obligó á extraer de aquellos lo mas selecto, y del derecho civil, los principios mas notables, reduciendo los miles de volúmenes de decisiones á uno solo, el cual dividió

en siete partes, cincuenta libros bajo 422 títulos, comprensivos de más de 9,123 leyes con el nombre indicado.

El trabajo á no dudarlo seria grande para realizar la formacion de un código con lo bueno y separacion de lo superfluo, lo cual se consiguió, publicandose éste código en el último mes del año 533, cuyo nombre se aceptó de significar en griego *contener todo* por abrazar como abrazaba toda la jurisprudencia romana. Tambien se llamó *Digesto* por estar colocadas las materias por orden y titulos siendo causa de que por lo consignado se haya dicho que fué el código más cumplido de los Romanos después delas Doce tablas. Las fuentes del derecho, desde la publicacion de este código, se alteraron, dejando de pertenecer á ellas las Doce Tablas,

los edictos, los dictámenes de Papi-
niano y Ulpiano, y sin fuerza de ley
las decisiones de los jurisconsultos

4.º *Decisiones de Justiniano.*—En
numero de 50, dictó este Emperador,
por los años 530 hasta que se publi-
caron las Pandectas, á fin de poner
en claro puntos oscuros de derecho
confundidos por las sectas de los ju-
risconsultos, á la cabeza de los
que figuraban Labeon y Capiton, el
primero liberal, que nunca pudo
atraer el Emperador, y éste adu-
lador de él, de los que partieron las
sectas de los Sabinianos y Procule-
yanos, propagando cada uno su
doctrina, oscureciendo y compli-
cando el derecho por sus interpre-
taciones. Táles decisiones se ha dicho
fueron obra de Triboniano por mas
que llevasen el nombre del Empe-
rador.

5.º *La Instituta*.—Fué formada, después que las Pandectas por mas que se publicó antes; pero recibió autoridad de ley al mismo tiempo ó sea en Diciembre del año 533. Ésta coleccion se formó de encargo del Emperador por tres célebres jurisconsultos Triboniano, Doroteo, y Teofilo quienes reunieron bajo este nombre, el código que se cita compuesto de los manuales de los jurisconsultos y particularmente del de Gayo, á fin de que por ella los jovenes estudiasen los elementos del derecho reunidos, en las academias existentes.

Se componia esta obra de cuatro libros en los que se trataba en cada uno de las personas, cosas, acciones, y delitos, hallandose lleno de mérito para la iteligencia facil del derecho, sin embargo, las

opiniones y espresiones de los jurisconsultos clásicos.

6.º *El Preleccio Repetita.*—La formación de este código se debió á que el Emperador Justiniano observó que los Comisionados dichos no cumplieron estrictamente el mandato, notando defectos y contradicciones en aquél, por lo que con las leyes que se habian dictado dispuso su correccion y que se hiciese una nueva edicion incluyendo en ella las leyes posteriores á aquél, causa que motivó su importancia y el decrecimiento del anterior teniendo lugar la publicacion de éste código en la mitad de Noviembre del año 534 bajo doce libros, que comprendian el código Justiniano y otros del cual se mandaron ejemplares á los Magistrados de las provincias para que se proclamase su observancia en las

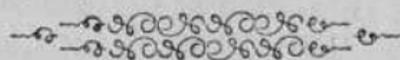
Yglesias los dias festivos.

7.º *Novelas y Constituciones nuevas.*—Aún no satisfecho Justiniano con las publicaciones anteriores, en los años restantes de su vida, fué dictando leyes hasta el numero de 168 bajo el nombre citado y el de autenticas, que vino á constituir el derecho novisimo de novedad en las sucesiones intestadas.

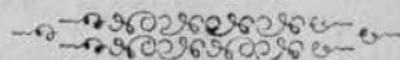
Varias fueron las ediciones que se hicieron de ellas y en lengua griega latina y bárbara por las que se introdujo el tratado de féudos, que aunque de origen aleman, tuvo aceptacion en la mayor parte de Europa.

8.º *Concepto de estas obras.*—Es indispensable reconocer el mérito extraordinario de las colecciones de este Emperador, superior á todas las de aquella época y dignas de admi-

racion y estudio por todas las naciones, y si bien perfectas en el derecho privado, no lo fueron tanto en el público; pero han merecido ser estudiadas en muchas partes del mundo, como útiles y buenas.



En esta época las Escuela de Derecho estaban organizadas debidamente, si bien Justiniano dispuso el estudio de cursos públicos en los que se estudiase el derecho Justiniano, la Instituta, las Pandectas y las constituciones imperiales, todo lo cual constituía la Facultad de derecho en Roma en tiempo de Justiniano.



Libro 3.º

PARTE LEGISLATIVA ESPAÑOLA.

CAPITULO 1.º

EL CÓDIGO DE EURICO.

Constituida independiente España, por el año 409, á consecuencia de la venida de los Suecos, Vándalos, y Alanos y mas tarde los Godos, ante los que aquellos sucumbieron, el primer rey Ataulfo formó una monarquía, y su prudencia y la de los godos, originó con su condescendencia, siguieran los españoles usando sus leyes romanas, con solo las modificaciones precisas casi esen-

ciales en lo político, y á su vez los godos usar las que traian con las variantes propias de la mudanza de vida, de errante á pacífica, en casas y con tierras, cambiando el arma por el arado, y disfrutando las ventajas de la civilización. Éstos Visigodos de otro intento que los otros bárbaros conocian el merito de los españoles, y lo envidiable de adoptar su civilización, como lo impolitico de un cambio absoluto en su legislación, por lo que al legislar y convertir á escritura los usos y costumbres de que carecian, prefiriesen el sistema de castas ó doble codificación para godos y españoles dotando á cada uno de un código.

2.º *Su autor.*—El primer código formado y escrito para los godos, es el que se denomina de Eurico ó de Tolosa, por ser esta ciu-

dad la residencia del monarca y al que se ha considerado como autor, segun San Isidoro, por que fué el primero en dictar ó recopilar leyes procedentes del derecho consuetudinario; creencia que háse confirmado por el hallazgo de varios fragmentos por los monges de San German.

3.º *Su publicacion.*—No se puede fijar la época de este código por carencia de antecedentes que conduzcan á averiguarla, obteniendose solo, por deducccion, que reinando Eurico por los años 466 al 483, durante este plazo veria la luz, siendo efectivamente éste monarca el autor de tal código.

4.º *Su contenido.*—Aunque ninguna edicion ha llegado á manos conocidas su apreciacion es por conjeturas, creyéndole con leyes penales,

militares y pocas relativas á la propiedad inmueble, todas basadas en las costumbres godas y tradiciones Germanicas. El concepto de sus leyes no puede ser otro que el de ordinarias y tiranas conociendo las costumbres de los Godos.



CAPITULO 2.º

EL CÓDIGO DE ALARICO

Ó

BREBIARIO DE ANIANO.

1.º *Su autor.*—Si respecto del código anterior existen dudas de quien fuera su autor, (habiendo individuos que le creen de Alarico tambien partiendo de que si dió unas leyes tambien daria otras,) con el presente no han tenido vida, estando fuera de cuestion que á principios del siglo sexto, año 506, tuvo lugar la publicacion de una coleccion de leyes romanas para uso de los Españoles y de orden

de Alarico á la que se dió los nombres de *ley romana*, *ley de los visigodos*, *ley teodosiana* y finalmente, como se dice en el epígrafe, el cual se remitió á los gobiernos de provincia para que solo rigiese en los tribunales. Por algunos se ha llamado Breviario de Aniano por estar en estrac-to muchas leyes romanas; por haber sido refrendado por el canciller Aniano y por que editado en Basilea por Sichar en 1528, le dió el nombre de breviario á imitacion del libro de rezo.

2.º *Su contenido.*—Formado y promulgado éste código para los españoles, y á la vista la consideracion que antes queda hecha, de no convenir un cambio repentino en la legislacion, el autor precisamente de nada habia de servirse para formar-le, que de precedentes romanos. Asi

que se formó con el derecho romano anterior á Justiniano, del código Teodosiano, de las novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, que tuvieron el nombre de leyes, y de los trabajos de los jurisconsultos indicados por las palabras *jus*, como tambien de las instituciones de Gayo, de la *Receptæ sententiæ* de Paulo, de los códigos de Hermógenes y Gregorio y de un pasaje de Papiniano, comprensivo todo de lo mas selecto de las fuentes indicadas; y el concepto ed la legislacion iba mejorandose con la publicacion de colecciones.

3.º *Observancia del mismo.*—Sin otras leyes á que atender los españoles más que á éste código, le observaron por más de 150 años, ó sea hasta que tuvo lugar la promulgacion de un código para Godos y Españoles,

espacio en el que se verificó la fusión
y unión de las dos razas, confirmada
con un código para todos.



CAPÍTULO 3.º

CONVERSION DE RECAREDO Y LOS

GODOS AL CATOLICISMO.

Las dos castas que componian la nacion, contemporizaron al principio y durante la conquista, abrigando la esperanza, que vieron confirmada, de confundirse, obteniendo para todos una legislacion comun y desterrando para siempre de ellos la estrañeza que tocaban de regirse por leyes distintas unos mismos subordinados á igual rey y legislador. Tal defecto que de dia en dia se hacia mas perceptible como la necesidad de

su fusion y union sin distinciones, se vió realizada con la importante resolucion de convertirse el rey Recaredo al catolicismo en el año 589 y en el tercer concilio de Toledo, acto imitado por todas las clases de la sociedad, siendo después la religion del crucificado la de la nacion Española.

2.º *Concilios de Toledo.*—Verdad es que estos no son códigos; pero como pudieron ser centros donde se formaban, de ahí reseñarlos, como de indudable utilidad.

Disipado el arrianismo, era natural que éstas asambleas puramente eclesiasticas, tuvieran una gran preponderancia, nó como antes, sinó mayor interviniendo en los asuntos del Estado al que informaban y del que obtenian un respeto sin limites; más no por esa informacion y respeto fueron congresos ó Córtes, sinó un cuerpo

consultivo, como lo es hoy el Consejo de Estado, donde no estaban representadas las clases de la sociedad y los que tomaban asiento en ellos, era por la voluntad real, siendo equivocado el concepto de quien los consideraba asambleas teocráticas.



CAPITULO 4.º

EL FUERO JUZGO.

1.º *Nombres del mismo.*—Como natural consecuencia de la unidad religiosa, fué la de leyes y costumbres, y á este fin dictó algunas disposiciones Recaredo para realizar la refundición de Godos y Españoles. Por éste motivo siguieron por poco tiempo las leyes dobles ó de dos clases, por que se publicó el *Fuero Juzgo* para unos y otros, el que empezaron á observar, cesando aquellas dobles legislaciones. Á este código se le llamó *Lex V Visigothorum*, *Liber Gothorum*, *Liber Legum y Forun Indicum*, que se prefirió.

2.º *Supuestos autores.*—La diversidad de pareceres sobre quien sea el autor de éste viejo código, ha motivado creerse por algunos que fué Recaredo, deduciendolo de las palabras que dirigió el concilio tercero de Toledo, y en que contiene leyes del mismo; al paso que otros le atribuyen á Sisenando (mas fundados) porque en el encabezamiento del mismo se lee " Este libro fué formado por 66 obispos en el concilio cuarto de Toledo ante el rey Sisenando; " pero ni unas ni otras consideraciones han bastado para creerle confeccionado por los espresados monarcas.

3.º *Autor verdadero.*—Hoy la creencia general es de que el rey Chisdasvinto fué el autor ó recopilador de este código que ocupó el trono por el año 642, revelando y confirmando esta opinion la ley 8.ª título 1.º del li-

bro 2.º promulgada por este monarca, vedando que se usasen otras leyes mas que las del *Fuero Juzgo* por ser suficientes para hacer justicia, precepto que no constó hasta citada época. Posteriores leyes corroboran tal creencia igual que los monarcas sucesivos, como Recesvinto, Ervigio, y Egica le fueron corrigiendo auxiliados por los concilios 8, 12 y 16 de Toledo siendo la edicion del último la que se ha conocido.

4.º *Lengua en que se secribió*—La lengua usada por los Godos era la latina, asi que no cabe vacilacion alguna de que en esta se redactase originariamente, á mayor abundamiento cuando esta era la usada por los concilios. Tiempo después se tradujo al castellano, en cuya lengua se hicieron varias ediciones, creyendo la primera reinando San Fer-

nando, quien por la conquista de Córdoba le dió á los moros como fuero particular suyo, en 4 de Abril del año 1241, apoyandose esta creencia en que el lenguaje usado no podia atribuirse á otra época que á la espresada.

5.º *Época de su publicacion.*—Consignado yá que como consecuencia de la unidad de castas, por la conversion de Recaredo y los Godos al catolicismo, vino la de leyes, formóse un código para las dos razas que fué el Fuero Juzgo, el cual se publicó al terminarse la primera mitad del siglo septimo.

6.º *Libros, leyes y contenido del mismo.*—Ésta coleccion de leyes se dividió en doce libros precedidos de un título preliminar, conteniendo seiscientas ocho leyes que tratan del derecho civil, judicial, militar, ca-

nónico, público ó internacional, médicos, enfermos y mercaderes, etc.

7.º *Su observancia.*—El poco tiempo de vida de la monarquía Goda, terminada en Rodrigo, hace creer que no estaría en vigor más de 13 años, sin embargo que en la parte no conquistada por los Arabes, venidos sobre el año 711, se observaba y fué ganando terreno á medida que avanzaba la reconquista, dirigida á recobrar el primitivo vigor. Concédese que en el día algunas materias se hallan vigentes, nó perdiendo de vista lo sentado en el Ordenamiento de Alcalá y en la Real cédula de Cárlos 3.º sobre su observancia al que recomiendan se apele para resoluciones dadas, antes que á códigos posteriores á él; estando fuera de duda que este código no naufragó en aquel cataclismo árabe llamado á trasfor-

mar el pueblo Ispano, segun se deduce de los testimonios de los reyes Alfonso el Casto, Bermudo 2.º y Fernando 3.º que en el siglo 13 le aceptó en su totalidad para el pueblo Cordobés.

8.º *Concepto del mismo.*—Disidentes han estado en formarle los erúditos, creyendole unos absurdo, pueril é inutil, fríbolo en en el fondo y gigante en la forma; mas otros y son los más, con los que estamos, le consideran bueno, perfecto y bastante para entonces, teniendo presente la época de su formación y publicacion, como el estado de civilizacion, sin que por esto creamos, en manera alguna, que puede ser tan perfecto como los de épocas posteriores.

CAPÍTULO 5.º

CONSTITUCION POLITICA DE ASTURIAS

Y LEON: FUEROS MUNICIPALES,

Y CORTES DE CASTILLA

Acaecida á principios del siglo 8.º la insurreccion de los Sarracenos, corto fué el tiempo que se disfrutó de la unidad legislativa; pero tal suceso no produjo ni la desaparicion de las leyes formadas, ni menos que alguna Monarquia donde la conquista no se verificó, alterarse la organizacion adquirida

anteriormente, como sucedió en Asturias y Leon que continuaron fijos en su base primitiva sin transformarse en manera alguna por la irrupcion arabe; mas como las necesidades de la época reclamasen reformas, éstas no pudieron menos de otorgarse pasando de la unidad de fueros á la multiplicidad concediendo á cada ciudad, villa ó pueblo uno para su regimen y administracion de justicia.

1.º *Los Fueros municipales*—La publicacion de ellos motiraron la inobserbancia del Fuero juzgo, si no en absoluto, relativamente. Se llamaron, como se indica, coleccion de privilegios que otorgababan los monarcas á los que se avecindaban en los territorios conquistados con disposiciones para regirse y conservarse como sus intereses. Muchos

fueron los que se concedieron á ciudades y villas y ante la brevedad citaré los más notables que son el de Leon, Nágera, Sepulveda, Logroño, Sahagun, Toledo, Haro y Cuenca, dados en los siglos 12 y 13 por los Reyes Alfonsos 5.º 6.º y 7.º Fernando 3.º y Sancho el Mayor.

2.º *Contenido de ellos.*—Indicado que servian para el régimen y gobierno de los pueblos claro es que contenian leyes relativas al derecho publico, civil y penal precisas pero el hecho permanente de guerra y por el feudalismo introducido á su sombra.

3.º *Concepto.*—Llevando en si la tendencia de arraigar las gentes en el terreno conquistado, introdujeron el tanteo ó retacto para que la fincas no pasaran á estraños vecinos, bajo cuyo punto de vista eran buenos en tal sentido y mira, si bien

no tanto, si se hubieran concedido en época normal. En lo relativo á contratos no contenian ley alguna, ni las dieron. Las penales eran opuestas á la ciencia y á la conservacion humana; aunque eran necesarias por la guerra permanente, más merecen inferior concepto á las godas del Fuero Juzgo.

5.º *Las córtes de Castilla.*—Por la época de la concesion de los Fueros municipales, tuvo lugar el notable acontecimiento de la entrada en ellas del estado llano para tomar parte en las deliveraciones, acaecimiento corroborado por los historiadores que refieren, que en las córtes celebradas por Alfonso 8.º en Burgos, en el año 1169, intervino la clase citada, igual que los Procuradores de los Concejos en las que se celebraron en Carrion de los Condes en 1188 con motivo

de los capitulos matrimoniales jurados para el casamiento de la Infanta D.^a Berenguela con Conrado, Principe de Rottenburgo, é igual se fué haciendo en las de Leon del propio año, convocadas por Alfonso 9.^o y en las de Benavente de 1202.

Más tarde cuando las córtes de Castilla y Leon se unieron, los Procuradores de las ciudades y villas siguieron concurriendo á las mismas como se vé por las actas de las de Burgos de 1315 y de las de Madrid de 1391, y lo mismo fué haciendose despues, teniendo representacion todas las clases de la sociedad á diferencia de la época Goda y de la primera de la reconquista, dejando de obedecer su asiento á la voluntad real, sinó á un derecho nacido, sin duda alguna, de una costumbre uniforme.

CAPITULO 6.º

EL FUERO

DE LOS FIJOSDALGOS.

1.º *Su autor y época de su publicación.*—Las diferentes exenciones y franquicias concedidas á los nobles ó señores, casi iguales todas, causa bastante fué para que un dia se recopilaran en un código, lo cual se consiguió teniendose la sancion del mismo, en las córtes de Nájera de 1138 por D. Alfonso 7.º el Emperador. Sin duda alguna la publicacion de esta coleccion, conteniendo los derechos de la nobleza para con el Rey y sus va-

sallos, fué otra de las causas que motivó la inobservancia de las leyes godas.

2.º *Nueva sancion de él.*—Á medida que el tiempo trascurria y la civilizacion avanzaba, se sentia la necesidad de acomodar la legislacion y sus preceptos, á la época de entonces. Reconocido asi por el Rey Don Alfonso XI, dispuso en las córtes celebradas en Alcalá de Henares en el año 1348, la correccion y sancion del código citado, lo cual se verificó en ellas, de consuno con la legislacion reclamada en tal época; y las leyes mas importantes sirvieron para la confeccion del código viejo de Castilla, al que se trasladaron,

3.º *Nombres que se le dieron.*—Varios fueron los que recibió, y en su mayor parte fundados en la causa á que habia obedecido y dirigido. Asi

es que se le dió el nombre de Fuero de los Fijosdalgos porque era para esta elevada clase de la sociedad: El de Fueros de alvedrios por contener los fallos dictados por el alvedrio de árbitros á instancia de particulares: El de Fuero de las fazañas por comprender las sentencias *Fazañas* que para casos especiales se dieron por el Rey, Jueces, ó adelantados que después se llamaron casos de córte, y á todo últimamente, Fuero viejo.

4.º *Lengua en que se escribió.*—Teniendo en cuenta la época, es de presumirse que seria en latin, sin poder asegurarlo completamente, por que no ha llegado á nosotros y ser conocido solo por referencias del Fuero viejo y del Ordenamiento de Alcalá.

CAPÍTULO 7.º

EL FUERO

VIEJO DE CASTILLA.

1.º *Su autor.*—El deseo de los nobles, continuamente manifestado para que los privilegios que el Rey Alfonso 7.º les otorgó, con la publicación del precedente código, fuesen con firmados con las costumbres ó *Fazañas* introducidas, ocasionó que el Rey Alfonso 8.º les complaciese; pero en cuanto á las concesiones primeras y por él otorgadas, mandando que las demás las reuniesen para que escritas y examinadas fueran aprobadas ó

desechadas las que asi lo exigiesen y reclamasen. Los nobles no tardaron en cumplir tal encargo; mas ni aquel monarca, ni los sucesivos, otorgaron ó emitieron dictámen sobre la confirmacion ó reprobacion de las costumbres ó *Fazañas* mandadas recopilar, hasta el año 1255 en que reinaba el Rey D. Alfonso X el sabio, so pretesto antes, de no ser tiempo de disgustar á la nobleza por precisarla para la reconquista, ó por graves ocupaciones de Estado; mas disipados tales temores, en el reinado del Rey sabio se dió el Fuero real suprimidas las fazañas y alvedrios. La nobleza se alarmó con esta publicacion, que no consideraron beneficiosa, y en el año 1272, por imprescindible necesidad, se suprimió el Fuero Real, y restablecida la coleccion noviliaria mas tarde, fué confirmada en las

córtes de Alcalá de Henares de 1348 y preferida á las Partidas.

Las cosas así siguieron por mas de ochenta años hasta que el rey D. Pedro 1.º el Cruel ó Justiciero, con su gran caracter, creyó llegado el momento de verificar la revision insinuada por D. Alfonso 8.º, realizando su proposito, toda vez que los temores de disgustar á la nobleza habian desaparecido. Á este efecto corrigio y modificó el fuero noviliario publicando el que denominó Fuero viejo, por contener las antiguas preeminencias de la nobleza castellana, por mas que la redujo notablemente, quitando á este código tal caracter é introduciendo muchas leyes para las demas clases de la sociedad. Por lo espuesto pués, es visto, que ningun otro fué el autor de este código mas que D. Pedro el jus-

ticiero y no el Rey D. Sancho Garcia.

2.º *Época de su publicacion.*—Referido ya lo acaecido con la observancia y suspension del código noviliario, en los diez y siete años que dejó de observarse, asi como por la intervencion de varios monarcas en su formacion, se hace preciso distinguir dos épocas para determinar el año en que tuvo lugar la publicacion de este código. Es la primera el año 1212 que se formó por la nobleza á virtud de encargo de Alfonso 8.º; y la 2.ª el año en que se revisó y refundió la coleccion noviliaria modificada y corregida por el Rey D. Pedro 1.º año de 1356, á que dio el nombre del epigrafe.

3.º *Libros y leyes que contiene y lengua en que se escribió.*—Este código, se compone de cinco libros subdivi-

dido en títulos con un prólogo y un apéndice, y el número de leyes es de 242 que tratan de derecho público, civil, penal, y procedimientos judiciales, escritas en lengua castellana si bien no se imprimió ni circuló hasta 1771 que lo virificarón los doctores Asso y Manuel validos de un manuscrito existente en la Biblioteca nacional y de otros.

4.º *Su observancia.*—Si del año 1255 al 1272 estuvo interrumpida la observancia del fuero de los Fijosdalgos, por la publicación del Fuero real, ésto no sucedió con el Fuero viejo, por que se ha observado mientras fué posible hacer uso de sus disposiciones, trasladándose algunas leyes á la Novísima recopilacion que aun en ella, su origen, siempre es este Fuero.

5.º *Concepto del mismo.*—Este

código esencialmente noviliario, sin embargo, es mas ventajoso que el Fuero Juzgo en determinadas materias, como la de procedimientos judiciales donde se introdujo la novedad del juicio ejecutivo; mas no tiene superioridad sobre aquel, tanto por carecer de uniformidad como por ser menos estenso, aunque si, sobre los fueros municipales; y meritorio y progresivo, si bien tiene poco orden en la colocacion de materias, con intercalaciones de títulos que no corresponden al epígrafe. En fin es util y ventajoso en algunos títulos á los códigos dichos y sobre todo ofrece gran interes historico para cuantos deseen conocer, desde su origen, las antiguas preeminencias y derechos de la nobleza castellana.

CAPÍTULO 8.º

EL FUERO REAL.

1.º *Su autor, época de su publicación y nombres que recibió.*—El defecto de uniformidad en la legislación, luego fué observado por el Rey sabio y así que inmediatamente puso los medios para conseguir desapareciera la multiplicidad de códigos, publicando con las leyes, usos, y costumbres de Castilla, un código general, lo que consiguió á los tres años de su reinado, dándole primero á Aguilar de Campoó en eatorce

de Marzo de 1255, como en 25 de Abril á Sahagun, en 1256 á Soria aldeas y Burgos, y en 1261 á Escalona, el cual aparecia como municipal, si bien fué el medio de obtenerse como general, que al fin sucedió y asi fué recibido.

Han sido varios los nombres que se le han dado entre los que se conocen el Fuero del libro, Fuero de Castilla, Fuero de los Concejos de Castilla y flores de las leyes, cuya obra fué la primera de D. Alfonso X el sabio.

2.º *Libros y leyes de que consta.*—Esta coleccion se compone solamente de cuatro libros, en títulos y leyes cuyo numero es de 549, las cuales se ocupan de derecho público, privado, penal, marítimo, comercial, y de procedimientos civiles y criminales.

3.º *Concepto de este Código.*—Poco completo en algunas materias cual es la política y comercial, no deja de ser uniforme, metódico y claro hasta suficiente para ser considerado como bastante á satisfacer las necesidades de la nacion, en la época en que se publicó.



CAPÍTULO 9.º

LAS LEYES DEL ESTILO.

1.º *Su autor y publicacion.*—Estas leyes encabezadas con la declaracion de ser una esplicacion aclaratoria de las del código anterior, se tomaron como correlativas del mismo Fuero real, el cual dejado de observar á los 17 años de su publicacion, por el restablecimiento del Fuero de los Fijosdalgos, fué ocasion de varias interpretaciones por Jueces y Jurisconsultos, en sus usos y estilos, cuyos nombres recibieron: su autor se ha desconocido.

Tales leyes se escribieron á fines

del siglo 13 ó principios del 14, y no obstante de ver la luz publica en forma anónima, tuvieron aceptación, y sin tener la sancion real fué tolerado. Se cuenta como cierto que estas leyes del estilo obtuvieron publicidad en el reinado de D. Fernando 4.º el emplazado, y que pasaron á formar parte de la coleccion Novisima.

2.º *Contenido, número y concepto de las mismas.*—Abrazan estas leyes el procedimiento civil y criminal, como en ellas se anuncia al principio, siendo su numero el de 252 que aunque claras no necesarias por lo que el concepto de las mismas está por esto determinado, si bien contienen importancia más y mas para cuantos precisen de ellas ó de la historia delos procedimientos civiles y criminales.

CAPÍTULO 10.^o

EL ESPECULO.

1.^o *Su autor y época de su publicación.*—Éste código fué obra tambien del fecundo talento del rey D. Alfonso X, y si bien ha habido dudas sobre la época de su publicación, éstas se han resuelto haciendo constar que tuvo lugar después del Fuero Real, fundandose para así decirlo, que si el presente se hubiera publicado antes que el Real, éste hubiese producido la suspension en observar el de los Fijosdalgos y no el Real, y además por que el Espéculo y las Partidas

se publicaron sucesivamente comprendiéndose en éstas, las leyes del Espéculo.

Háase creído y referido que éste no fuera un código, apoyándose en que no se cita en Partida alguna, ni en otros códigos, como por no haberse encontrado mas que un egemplar en una biblioteca particular, que varios autores dicen, la del Excmo. Sr. Duque del Infantado; pero nuestra humilde opinion es, que fué un código tal, á mayor abundamiento si por decirlo asi, fué el molde de las Partidas ó un ensayo de las mismas.

2.º *Número de libros y contenido.*—Las diversas referencias de los libros conocidos de este código, hacen creer, por los que faltan, que fué dividido en siete libros, como las Partidas, en los que se trata las

materias de las mismas, y en el sexto y sétimo se incluyeron las que faltan, siendo razon sobrada para que los historiadores no se hayan ocupado con gran deferencia de él, como de los demás códigos.

Ésta obra como las precedentes, encaminadas á uniformar la legislación, han tratado del derecho civil, penal, político, y procedimiento judicial.

3.º *Concepto del mismo.*—Claro es que no habiendose hallado completo, el juicio del mismo tampoco lo puede ser; ahora bien concretandole á los libros vistos, no puede menos de reconocerse que era metódico, claro, y muy conforme con el intento del legislador, predominando en el mismo el derecho canonico sobre el romano, y en definitiva es, desde luego, preferente á los que anteceden.

CAPÍTULO 11.º

EL CÓDIGO

DE LAS SIETE PARTIDAS.

1.º *Autor y objeto del mismo.*—Conocido el propósito de los monarcas á uniformar la legislacion, D. Fernando 3.º dió el primer paso para conseguirlo, á fin de reunir en un código toda la legislacion, lo cual comenzó por su Septenario; mas sorprendiendole una enfermedad mortal, en sus últimas disposiciones lo encomendó á su hijo y sucesor Don Alfonso X, quien lo cumplió exac-

tamente guiándose por el Septenario de su Señor padre y dando á luz el magistral código de las Siete Partidas, donde desarrolló el plan que le habia trazado su predecesor, ordenando, concertando y uniformando la legislacion á el objeto del mejor y más cumplido régimen y administracion de los Españoles.

Alfonso X el sabio, de talento privilegiado, fué legislador por escelencia, y si bien su ciencia favorita era la astronomia, para legislar lo más que sucedió era recibir informes de los Jurisconsultos; pero para confeccionar las Partidas y demás obras, él solo fué el autor, y no Jacome Ruiz, Roldan y Fernando Martinez, sin que por esto se niegue que probablemente fueran sus auxiliares.

2.º *Época de su formacion y conclu-*

sion.—Una coleccion de tanta importancia y vida, natural es que no habia de ser hija de poca meditacion y estudio, sinó de todo lo contrario, por lo que fué consiguiente que en su confeccion se emplease bastante tiempo, esplicado solo por su valor toda vez que en el plazo empleado muchas colecciones pudieron hacerse. El prólogo del libro 1.º nos da la fecha del año en que se empezaron que fué la vispera de S. Juan Bautista, y á los 4 años y veintitres dias de su reinado, que equivale, al año 1256, el dia veintitres de Junio, siendo concluida á los siete años ó sea el 1263.

3.º *Libros ó partes y leyes que contiene.*—Como su nombre mismo lo indica, está dividido este código en siete partes, subdivididas en títulos á imitacion de varias cosas, y utilizando

una letra de su nombre para empezar una Partida, segun se vé.

- 1.^a — Ψ servicio de Dios.
- 2.^a — Γ a fé catolica.
- 3.^a — H izo nuestro Señor.
- 4.^a — O nras señaladas.
- 5.^a — N ascen entre los Omes.
- 6.^a — S esudamente digeron.
- 7.^a — O lvidanza é atrevimiento.

Las cosas imitadas con ser siete las Partidas, son, los siete planetas: los climas: los metales: las artes: las cosas que Noé mandó meter en el arca: los años que Jacob sirvió á su suegro porque le diera su hija Raquel: los años de escasez y abundancia que soñó Faraon: los mecheros del candelabro que Moisés mandó meter en el tabernáculo: las materias del saltério de David: los dones del Espiritu Santo: los Sacramentos: los gozos de la

Virgen: las peticiones del padre nuestro y las materias notables del Apocalipsis de S. Juan Evangelista.

Comprendese en estas Siete Partidas un gran número de leyes, cuya cifra es de 2,801.

4.º *Contenido de las mismas.*—Éste código después de ocuparse en la primera partida de la ley, uso, costumbre y fuero, lo hace de la legislación canónica con reglas de Disciplina eclesiastica tomadas de las decretales y del decreto de Graciano.

La segunda trata del derecho público ó político y del militar.

La tercera abraza la administracion de justicia ó procedimiento judicial y derechos reales.

La cuarta comprende la legislación relativa al matrimonio, patria potestad y personas en su estado natural y civil.

La quinta las relativas á obligaciones y contratos.

La sexta se ocupa de la tutela, curadoría, sucesiones testamentarias y legítimas.

Y la sétima versa sobre el derecho penal ó criminal.

5.º *Época de su publicacion y promulgacion.*—Formado este código, la legítima y natural sospecha que desde luego se daría como general, para el régimen y gobierno de los habitantes de la Nación Española, fué frustrado, yá por no convenir un cambio rápido reprobado por la nobleza, yá por su misma familia, que en la sucesion real habia de perjudicarse alguno. Éstas fueron las razones ú otras parecidas por las que no se promulgaron en los veintiun años que sobrevivió D. Alfonso, ni tampoco en

el reinado de sus sucesores Sancho 4.º el bravo y Fernando 4.º el emplazado; pero al fin llegó un día en que el código magistral de las Siete Partidas obtuvo su sancion y promulgacion, que fué por D. Alfonso XI en las córtes de Alcalá de Henares de 1348 en su ley primera titulo 28 del Ordenamiento de Alcalá, que al propio tiempo la obtuvo con aquellás.

6.º *Concepto de las mismas.*—La ilustracion de su autór elevada sobre su pueblo y época, motiva que (prescindiendo de incluir en las mismas lo reconocido por útil y que fracasase el fin de uniformar la legislacion,) se reconozca á este código preferido á todos, sin embargo, de contener puerilidades en algunos de sus títulos y ser defectuoso en la practica. Está fuera de duda que es

notabilísimo, verdaderamente honra de la nacion, y si con justicia se dán epitetos, el más, es haber dado á D. Alfonso X, el de Sabio

7.º *Su observancia.*—Habiendo obtenido su promulgacion al propio tiempo que el Ordenamiento de Alcalá, se mandó observar primero éste, igual que los usos, costumbres y fueros municipales, siguiendo las Partidas en concepto de código supletorio; pero abanzando el tiempo y reconociendo en ellas merito de que carecieron otros códigos, obtuvieron el tercer lugar por la ley 3.ª titulo 2.º libro 3.º dela Novisima Recopilacion, ó sea, ésta primero y las leyes posteriores; enseguida la Nueva Recopilacion y algunas leyes municipales y del Fuero real, y después las Partidas, las que en el dia se obserban en algunos titu-

los y diariamente se usan en todos los escritos del Foro.

8.º *Impresion y edicion.*—Formadas las Partidas en Sevilla, en ésta ciudad se imprimieron la primera vez, por el distinguido juriconsulto D. Alfonso Diaz de Montalvo, año de 1491, siendo editadas después, por Gregorio Lopez y por la Academia Española. Lo natural parece que la edicion de ésta corporacion se prefiriera á la de aquél pero esto no ha sucedido, siendolo la de Lopez, segun sentencia del Tribunal Supremo de justicia de 27 de Marzo de 1860.



CAPÍTULO 12.º

EL

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

1.º *Su autor y promulgacion.*—Aunque no era de esperar que en el reinado de Alfonso XI, habiendo tenido lugar la promulgacion de las Partidas, código de verdadera valia y merito superior á la época, se formase y pensáse en otro código, sino en este mismo ó á lomas en introducir las reformas que se estimasen precisas, sin embargo, tuvo lugar la publicacion del código del

epigrafe, cuyo nombre recibió por ser en Alcalá de Henares y en sus córtes, que á la sazón allí estaban reunidas, donde se sancionó en 1348. Con este código fué reduciéndose paulatinamente el poderio de los Señores y facilitándose la obserban-
cia de las Partidas, como verdadero código de cuya importancia carecia, con lo que se produjo la realizacion del proposito de los legisladores á uniformar la legislacion previas las declaraciones precisas de las Partidas á tal intento.

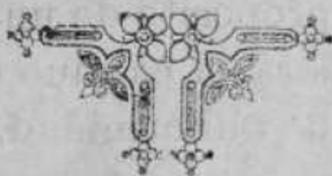
2.º *Número de leyes y contenido.*— El número de leyes de este código es de 124 en 32 titulos que fueron imprimidas por los doctores Asso y Manuel, y como declaratorias de las Partidas. El autor á imitacion de otros, se cuido de consignar en el prólogo que era para que se guarda-

se el derecho de los querellantes y se administrara la justicia pronto y debidamente, abrazando procedimientos civiles, y penales, con el especial titulo de que se guardase el Ordenamiento de Nágera ó sea el de los Fijosdalgos.

3.º *Concepto del mismo.*—No obstante de su poco orden y ser defectuoso en la forma con tendencia á destruir el proposito de unidad legal, aunque abriera el camino recto para llegar á la uniformidad, merecen bien y buen concepto sus leyes de procedimientos, hasta ser de observancia en nuestros dias y es bueno tambien por las correcciones de los defectos y sutilezas de las Partidas, relativas á testamentos y contratos por más que en la materia de donaciones reales y jurisdiccion fuesen perjudiciales é impeliesen á la refor-

ma.

4.º *Su observancia.*—En el día algunas de sus disposiciones se consideran en vigor y de observancia, si bien es preciso no perder de vista el precepto legal, de que los posteriores derogan los anteriores.



CAPÍTULO 13.º

EL ORDENAMIENTO REAL

1.º *Su autor y época de su impresión.*—Los varios intentos llevados á cabo para uniformar la legislación, aun consiguiendo algo á este fin, no fué completo, quedando en proyecto siempre aquellos, como se ve por las córtes de Madrid de 1433 y 1458, que resuelto yá reunir en un código todas las disposiciones dictadas desde Alfonso X, nó se adelantó nada ni cumplió, hasta que los Reyes Católicos lo verificaron, publicando en una compilacion todas aquellas

que andaban sueltas, como las de otros códigos. Trabajada esta obra por el Dr. Montalvo, se la dió su nombre, y tambien la de Real y la de Ordenanzas reales de Castilla; imprimiendose por primera vez en Huelva, en el año 1484, á la que siguieron otras ediciones.

2.º *¿Autorizaron los reyes su formacion?* En la correspondiente duda por algun tiempo, se resolvió al fin en sentido afirmativo, que autorizaron los Reyes la formacion de este código, teniendo en cuenta que un autor de tanta fama no habia de propasarse á acometer tal empresa sin mandato real, y menos que sin su consentimiento se permitiese usar; ahora bien, es sabido que no tuvo la sancion real, bien por que se la considerase innecesaria, siendo leyes vigentes, como eran, por mas que an-

duvieran sueltas, ó por que no se le quisiese elevar á código, aunque en este concepto fué aceptado generalmente.

3.º *Libros y contenido.*—Este código se le dividió en ocho libros y éstos en títulos y leyes.

El primero se ocupa de la ley, su promulgacion, personas y cosas eclesiasticas principalmente.

El segundo de la jurisdiccion real ordinaria, funcionarios judiciales y administrativos.

El tercero de los procedimientos judiciales.

El cuarto de los caballeros, Fijosdalgos, vasallos y esentos, y de sus deberes y derechos etc.

El quinto del derecho civil en matrimonios, gananciales, herencias testamentos etc.

El sexto de las rentas reales, su

administracion, Contadores, Oficiales del Fisco y Fieles.

El sétimo del gobierno de las ciudades y villas, de sus propios y rentas.

El octavo contiene el derecho penal.

4.º *Concepto del mismo.*—Sin negar la importancia del trabajo del recopilador, que hizo un gran beneficio á los Tribunales y mas tarde sirvió para otras obras, merecen elogio sus leyes, que son dignas de estudio algunas de ellas, contribuyendo al aumento de colecciones, sin destruir las precedentes, siendo útiles por estar en una compilacion las que antes andaban sueltas en varios escritos.

CAPÍTULO 14.º

LAS LEYES DE TORO.

1.º *Su autor.*— Las múltiples dudas y dificultades que, en perjuicio de la pronta y recta administracion de justicia, se obserbaban, por aquel tiempo, con motivo de los diversos códigos que existian en oposicion unos de otros, produjo que las córtes de Toledo de 1502 solicitasen de los Reyes catolicos D. Fernando y D^a. Isabel poner remedio á tales males para colocar en armonia unos códigos con otros, resolviendo tambien las dudas con la

promulgacion de leyes necesarias, lo cual tuvo aceptacion y realizacion, en el reinado de éstos Monarcas.

2.º *Su promulgacion.*—Obtenida la autorizacion real solicitada, se empezaron á redactar varias leyes que fueron promulgadas en las Córtes convocadas en Tóro para jurar por reina á la hija de los Catolicos, D^a. Juana, en el año 1505, cuyo nombre obtuvieron, estas leyes, por promulgarse en dicha ciudad.

3.º *Número de leyes y contenido.*—Se publicaron en número de 83, todas de la mayor importancia, ademas de ser el vínculo de union de los códigos disidentes, y dignas de estudio por las materias considerables que tratan relativas á testamentos, comisarios para testar, mejoras, gananciales, bienes reserbables, arras, donaciones, contratos y mayorazgos,

donde por primer á vez aparecen éstos en la legislacion patria y su ley 40.

4.º *Concepto de las mismas.*—Como todo juicio ha sido variado, fundados unos en la introduccion de mas complicaciones para los Tribunales y Foro y la nueva materia de mayorazgos, y otros creyendolas, no obstante de no ser un código por que seria infimo, como buenas, de resoluciones practicas muy oportunas, consiguiendo el fin de hermanar la legislacion llenando un vacio sentido, cuyo remedio era indispensable, á este juicio suscribo mí humilde opinion por cuya importancia viven hoy algunas en la Novisima Recopilacion, donde se trasladaron en su mayoria y asi se conocen.

CAPÍTULO 15.º

LA NUEVA RECOPILACION

1.º *Su autor.*—Frecuentes y reiteradas peticiones de las córtes reunidas en el siglo 16, (por las dificultades nacidas á consecuencia de la legislacion y jurisprudencia,) á conseguir una reforma radical y obtener la cesacion de aquel estado anormal, movieron el ánimo del monarca á emprender el camino solicitado por las córtes, no sin reconocer los males enunciados. Asi que el Rey Don Felipe 2.º fué quien acometió aquella empresa, consiguiendo reunir en un código general todas las disposicio-

nes, y á que llamó como queda expresado.

2.º *Época de su publicacion.*—Tuvo lugar la publicacion de este código reinando D. Felipe 2.º en el año de 1567, sin haberse suscitado duda alguna sobre la verdad de esta fecha.

3.º *Libros y contenido.*—Este código se dividió en nueve libros donde se comprendieron las materias tratadas en el Ordenamiento Real ó de Montalvo, las disposiciones que se dictaron posteriormente y las que se consideraron aceptables de otros códigos.

4.º *Concepto del mismo.*—Dominando en los monarcas desde hacía tiempo el intento de reunir en un solo código todas las disposiciones diseminadas, con ésta coleccion fué lo único que se consiguió, pues este fué su solo mérito porque era defectuoso para gobernar y administrar con el

solo, sin método ni orden, careciendo de títulos y mezclados unos con otros como confundido el testo y el epígrafe de ellos; más es indispensable conceder que por el alivio que prestó para la unificación, tuvo su mérito y que por él se trasladasen sus leyes á la siguiente coleccion.



L

ci
n
g
h
c
e
a
d
n
l
c
a
r

CAPÍTULO 16.º

LA NOVISIMA RECOPIACION

1.º *Su autor y época de su publicacion.*—Dirigidas todas las indicaciones de los Reyes á que un solo código rigiese en la Nacion, necesario se hizo que éste se publicase, y para conseguirlo, D. Carlos 3.º confió el encargo de recopilar la legislacion, al célebre jurisconsulto D. Manuel de Lardizabal, quien cumplió tal cometido, y compuesto de 546 autos, lo presentó en 1786 á la Junta del consejo Real; mas no creyendola de aprobacion, no se publicó en el reinado de este Monarca. Continuando

asi las cosas el Rey D. Carlos 4.^o previa propuesta de los individuos de la Junta insinuada, nombró compilador en Julio de 1798 al Relator de la Chancilleria de Granada D. Juan de la Reguera, quien en Febrero de 1802 lo presentó cumplido para que fuese pasado al Consejo y examinado emitiese sobre ser ó no aceptable el proyecto de código; mas siendo el dictamen unanime de aprobacion. el Rey en dos de Junio de 1805, espidió las órdenes oportunas para su publicacion é impresion con el mandato de que anualmente se diese un suplemento de las leyes que con posterioridad se publicasen, haciendose la primera impresion de este código, en el año de 1806.

2.^o *Libros, leyes y contenido.*—Se dividió este código en doce libros conteniendo mas de cuatro mil le-

yes, sin contar reales decretos y reales ordenes, cuyos libros se subdividieron en títulos.

El primer libro se ocupa de la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, en 30 títulos.

El 2.º de la jurisdiccion eclesiastica, ordinaria y mista y de los Tribunales en que se ejerce, en 15 títulos.

El 3.º de la Real casa y córte, en 22 títulos.

El 4.º de la real jurisdiccion ordinaria y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla, en 30 títulos.

El 5.º de las C'ancillerias y Audiencias, Ministros y Oficiales, en 34 títulos.

El 6.º de los Vasallos, sus derechos y obligaciones, en 22 títulos.

El 7.º de los pueblos, su gobier-

no civil, económico y político, en 40 títulos.

El 8.º de las ciencias, artes y oficios, en 26 títulos.

El 9.º del comercio, moneda y minas, en 20 títulos.

El 10.º de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias, en 24 títulos.

El 11.º de los juicios civiles ordinarios y ejecutivos, en 35 títulos.

El 12.º de los delitos, sus penas y de los juicios criminales, en 42 títulos,

3.º *Su obserbancia.*—En el día se halla en vigor á cuya fuente acuden los dedicados al foro, siempre que las modificaciones posteriores no hayan alterado su texto, por lo cual despues de los reales decretos, jurisprudencia y reales ordenes, es el primer código por el que los Tribunales adminis-

tran justicia.

4.º *Concepto del mismo.*—Seria vano consignar el que entre los escritores ha existido, por que aun reconociendose por muchos, repeticiones de leyes, con esposicion de algunas innecesarias errores en las fechas, confusiones de materias con titulos estensos, y contradictorios, sin corresponder al epigrafe; sin embargo todos los historiadores trascriben el juicio emitido por el distinguido escritor D. Francisco Martinez Marina que es el siguiente »Que es un tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislacion, obra mas completa que todas las que de su clase se habian publicado hasta entonces, variada en plan y método, reformada en varias leyes que se suprimieron por oscuras é inútiles ó contradictorias; y careceria de mu-

chos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y superfluas, erratas, y lecciones mendosas copiadas de la edicion del año 1755, si la precipitacion con que se trabajo esta grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolijo examen y comparacion de sus leyes, con las fuentes originales de donde se tomaron, lo cual ocasionó una queja del Sr. Reguera contra el Sr. Marina de la cual éste salio victorioso poniendo en evidendia los defectos de tal código.



ADVERTENCIA

Ó

BREVE CONSIDERACION

SOBRE LA

OMISION DE FUEROS

Bien de mi agrado hubiera sido reseñar los Fueros porque en los Reinos de Valencia, Aragon, Navarra, Provincias Vascongadas y Principado de Cataluña, se han regido y administran justicia; pero en mi natural franqueza no puedo ocultar que al dejar de dar somera idea de ellos, ha obedecido á no llevar más allá mis aspiraciones de hacer conocer mi tra-

bajo en los pueblos de ésta mi provincia de Palencia é inmediatos, y por lo tanto, como á los que me dirijo en poco ó nada les ha de interesar, de ahí no quedar completa la reseña de todos los códigos y fueros de la Nacion Española, aunque si de las Castillas y provincias que carecen de Fueros ó privilegios, por más que tal vez otro dia llene este vacio ocupandome de los Fueros especiales de las provincias que están dotados de ellos de tiempo antiguo, año 711.



Libro 4.º

PARTE LEGISLATIVA POSTERIOR

Á LA

NOVISIMA RECOPIACION.

CAPITULO 1.º

Legisladores de este siglo.

Publicada la Novisima Recopilación último código general de Castilla, puede decirse, seguramente, que la colección legislativa ha venido á sustituir al suplemento que D. Carlos 4.º mandó publicar, por que ésta viene dándose al público, al paso que el de aquella, solo tuvo lugar en 1806 y

1807, yá por la invasion francesa, yá por la instalacion de las Córtes.

Asi que el poder legislativo ha sido ejercido desde el Rey Carlos 4.º, por D. Fernando 7.º: Junta Suprema: El Consejo Regencia: D. Fernando 7.º con las córtes y solo: D.^a Isabel 2.^a: D. Amadeo 1.º y D. Alfonso 12 con las córtes, y por la Asamblea nacional, durante el gobierno Republicano en sus Córtes constituyentes.

Durante el tiempo que los gobiernos espresados, vienen ejerciendo el poder, el número de leyes, reales decretos y reales órdenes, han sido, en los diversos ramos del derecho, innumerables, consideracion por la que omito reseñarlas minuciosamente, para asi dar término en breve á este trabajo, que de otro modo seria interminable. Limitome únicamente á citar algunas y más principales dis-

posiciones legislativas, relativas al derecho político, administrativo, civil, mercantil, criminal, y otras especiales para que este Estudio no traspase los límites propuestos, y menos tome el carácter de Diccionario.



CAPÍTULO 2.º

CONSTITUCIONES POLITICAS.

Acaecida la invasion francesa, tuvo lugar el cambio de forma de gobierno, de monarquico puro á constitucional, y con ella vino el conocimiento de la Constitucion, desconocida asi antes, por haber formado parte del derecho comun español, y comprendida en los códigos precedentes. Napoleon 1.º dispuso la promulgacion de la confeccionada en Bayona en 6 de Julio de 1808, con el encabezamiento de su hermano

D. José y para España, conteniendo 13 títulos y 146 artículos.

Las Córtes generales y extraordinarias de Cadiz, para el buen régimen y administracion, decretaron otra Constitucion politica con fecha 18 de Marzo de 1812, la cual se promulgó el 19 inmediato y sin duda alguna fué la primera de España, porque la anterior se hizo en Francia. Ésta notable constitucion de Cadiz se compuso de diez títulos con 384 artículos que firmaron 184 Diputados.

La menor edad de Isabel 2.^a impelió á su madre D.^{na} Maria Cristina á publicar el Estatuto Real de 10 de Abril de 1834, para que restableciendo las leyes antiguas y subiendo al trono un menor, se convocasen córtes, el cual se componia de 5 títulos y 50 artículos firmado por los Ministros.

No siendo una constitucion el a-

terior, sinó la base para ella, resultó la promulgacion de la de diez y ocho de Junio de 1837, por las córtes congregadas para revisar la de 1812, componiendose de 13 títulos, 77 artículos y 2 adicionales que suscribieron 198 Diputados.

Con el fin de modificar la anterior tuvo lugar la promulgacion de la de 23 de Mayo de 1845, que contenia 13 títulos y 80 artículos suscrita por los Ministros, á la que siguió la llamada Acta adicional de la Constitucion de fecha 15 de Setiembre de 1856 con el decreto y ley de 17 de Julio de 1857 que rigieron hasta la publicacion de la siguiente.

La revolucion de Setiembre trajo tras de si la reunion de córtes y la promulgacion de otra Constitucion, por las constituyentes de 1.º de Junio de 1869, conteniendo 11 títulos 112 ar-

títulos y dos disposiciones transitorias.

Proclamado D. Alfonso XII, Rey de España, con sus córtés, promulgó la Constitución vigente y última de 30 de Junio de 1876, con 13 títulos 89 artículos y uno transitorio, la cual aparece firmada por el Rey y sus Ministros, en la Gaceta de 2 de Julio de dicho año.



CAPÍTULO 3.º

DECRETOS DE CÓRTESES

Bajo éste nombre, desde el 24 de Setiembre de 1810, á Marzo de 1823 se publicaron en número de 1877, por las córtés, comprensivos de todos los ramos del derecho, los que se hace imposible reseñar en este resumen, remitiendo á los que de ellos precisen á la Coleccion legislativa para fines históricos, más nó al de su aplicacion porque en la actualidad, ó están modificados, ó refundidos en otros, no

obstante de citarse algunos de inmortal memoria como el de 11 de Octubre de 1820, sobre supresion de mayorazgos, vinculaciones, etc. que dice así:

Art.º 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Contiene hasta 16 artículos en los que sigue ocupandose del modo de disponer de sus mitades, rentas, prohibicion de fundar vinculaciones y que adquirieran las manos muertas como Iglesias, monasterios y comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, hospitales, hermandades y otras de igual clase.

CAPÍTULO 4.º

EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Con el nombre de Código, el presente y el Penal han sido los conocidos, después de publicada la Novísima.

Éste código de comercio se publicó en treinta de Mayo de 1829, empezando á regir en 1.º de Enero siguiente, obedeciendo y dirigiéndose á uniformar la legislación mercantil. Ha merecido justos elogios y se completó con la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio de

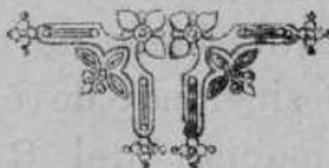
1830. Dicho código se compone de 6 libros, subdivididos en títulos y secciones, con mas de 1200 artículos. Por la ley de 6 de Diciembre de 1868, se suprimieron los tribunales de comercio, desde cuya fecha el pensamiento de revision y modificación del código mercantil, no obstante el nombramiento de Comisionados para la publicacion del proyecto de código de comercio, á virtud de la ley de siete de Mayo de 1880, compuesto de 3 libros en títulos y secciones con 924 artículos, no se ha convertido en definitivo, habiéndose dado para los procedimientos, la ley de Enjuiciamiento que comenzó á regir en 1.º de Abril de 1881.

CAPÍTULO 5.º

EL CÓDIGO PENAL.

Puede decirse que fué el primero, el de 19 de Marzo de 1848, no obstante los decretos de córtes y otros reales. Con él la legislación penal se iba mejorando, igual que con el real decreto de 9 de Junio de 1850. Las reformas de éste código continuaron, y la Regencia del Reino, con las córtes constituyentes, promulgaron en 18 de Junio de 1870, el que rige en la actualidad, compuesto de tres libros, en títulos, secciones y

capitulos, con 626 articulos, si bien con la modificacion introducida por la ley de 17 de Julio de 1876.



CAPÍTULO 6.º

PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Constitucion de 1812 modificó el procedimiento de los códigos precedentes sirviendo de régimen hasta la publicacion del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835; éste se observó muchos años, no obstante tal nombre. A continuacion se publicó la ley de notificaciones de 1838, y luego la de 10 de Enero de 1838: En 1844 el Reglamento de los Juzgados de 1.ª instancia. En

1845 la que distinguió la jurisdiccion administrativa é independencia de la real. En 1853 se dió la Instruccion de procedimiento civil que se revocó por Real decreto de 13 de Agosto de 1854, y por último, se dió la ley de 5 de Octubre de 1855, que ha estado en vigor por más de 25 años.

Autorizado el gobierno de S. M. en la ley de 21 de Junio de 1880, á virtud de decreto de las córtes y sancion real para reformar la ley de E. civil, por real decreto de 3 de Febrero de 1881 se aprobó el proyecto con las modificaciones propuestas en el primero y precisas para el dia, de tiempo reclamadas, y después de haberse oido á la Seccion correspondiente de la Comision de codificacion, fué promulgada, comenzando á regir en 1.º de Abril de dicho año y vigente en la actualidad.

Mas bien que una ley, es un código de procedimientos civiles y como consecuencia de ésta verdad se ha dividido en 3 libros, titulos, capitulos y secciones, que contienen un total de 2182 articulos.

Como su mismo nombre revela versa esta ley sobre Enjuiciamiento civil, conteniendo el libro 1.º todo lo relativo á la jurisdiccion contenciosa y voluntaria, que pudieran decirse disposiciones generales á una y otra, en 13 titulos. El libro 2.º en 22 titulos trata de los juicios contenciosos ó sean declarativos, ejecutivo, universales, interdictos, incidentes, retracto y recursos de casacion en todas las instancias. El libro 3.º en 16 titulos versa sobre la jurisdiccion voluntaria.

CAPÍTULO 7.º

PROCEDIMIENTOS

CRIMINALES.

Desde el decreto de Córtes de 1811, y no olvidando los precedentes de los códigos anteriores, ha venido legislandose en esta materia ya suprimiendo penas ya introduciendo las nuevas y reglas, como se vé por la Constitucion de 1812, real cédula de 25 de Julio de 1814, decreto de 11 de Setiembre de 1820, y ley de 17 de Abril de 1821. Reglamento de 26 de Setiembre de 1835, igual que la ley de 22 de Marzo de 1837 y decretos de 26 de Mayo de 1854,

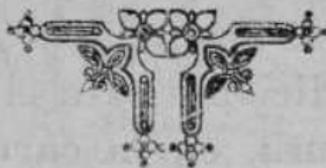
1862 y 1865; ley de seis de Diciembre de 1868; la de 18 de Junio de 1870; la provisional de 22 de Diciembre de 1872; la de 8 de Enero de 1877 y la Compilacion última de fecha 16 de Octubre 1879, con 7 títulos, un adicional y otro final con 1026 artículos, la que mandada reformar, por Real decreto de 6 de Mayo de 1880, sucedió lo que con la de Enjuiciamiento civil. Autorizado el gobierno para la reforma se presentó el proyecto de ley que se aprobó y publicó por Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, que rige con la de 22 de Junio y Octubre del propio año y la real orden de 9 de Enero de 1884.

Este código ley de procedimientos se compone de 7 libros, subdivididos en títulos, capítulos y secciones, en 998 artículos y una disposicion final.

El libro 1.º trata las disposiciones generales. El 2.º el sumario. El 3.º el juicio oral. El 4.º el procedimiento especial. El 5 los recursos de casacion y revision. El 6.º el juicio de faltas. Y el 7.º la ejecucion de sentencias.

La ley adicional á la organica del poder judicial se promulgó en 14 de Octubre de 1882, la cual contiene una disposicion preliminar, 4 títulos, otra disposicion transitoria y 67 artículos, donde se trata de las atribuciones de los Juzgados y Tribunales, de las condiciones para el ingreso en la Judicatura, en la carrera Fiscal y en las Secretarias y Vice-Secretarias de Audiencias, y ésta sirvió de adicional á la Organica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870. Tal ley contiene 22 títulos, 932 artículos y 18 disposiciones transito-

rias. Por real orden de 23 de Julio último se determina la forma de provision de las Vice-Secretarias de Audiencia, y por la de 13 de Setiembre proximo pasado, que las salas de las Audiencias de las territoriales son las superiores de las criminales.



CAPÍTULO 8.º

ARANCELES PARA LO

CIVIL Y CRIMINAL.

La historia y los precedentes de esta materia son bien antiguos, aunque poco importante yá, y siendo su interés los del día solo, á estos me concretaré. Los aranceles últimos para lo civil son los publicados por real orden de 4 de Diciembre de 1883 que empezaron á regir en 1.º de Enero de 1884, compuesto de 363 artícu-

los, determinatorios de todos los derechos que deben percibir los funcionarios que por cualquier concepto intervienen en los Tribunales. Algunos artículos de los mismos han sido modificados por Real decreto de 17 de Enero de 1884.

En materia criminal los Aranceles que rigen son los publicados en veintinueve de Marzo de 1873, que contiene 187 artículos y 5 disposiciones transitorias, determinando como los civiles, los derechos de los funcionarios que intervienen en el procedimiento criminal.



CAPÍTULO 9.º

LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

Establecido el matrimonio civil, en España, se publicó para su régimen la ley de 18 de Junio de 1870, que comenzó á regir en Setiembre del mismo año.

Está compuesta de ocho capítulos, subdivididos en secciones, con cien artículos, una disposición general y otra transitoria.

A medida que los cambios de gobierno se han sucedido, también la observancia de la misma se ha al-

terado, una vez suspendiendola y otra reformandola, como se vé por los reales decretos de 22 de Enero y 9 de Febrero de 1875, y por la instruccion del propio año, igual que por el real decreto de 14 de Marzo de 1881.

Para el consentimiento y consejo de los menores que intentan contraer matrimonio, se dió la ley de 20 de Junio de 1862, que contiene diez y seis articulos y por ellos se determina lo preciso para obtener uno y otro y se observa en el dia.



CAPÍTULO 10.º

LA LEY HIPOTECARIA

En la publicacion de esta ley especial (antes en nuestro derecho comun contenida, desde su creacion por Carlos 1.º en 1539 y reglamentada por sus sucesores), sucedió lo propio que con la civil y criminal. El gobierno usando la autorizacion otorgada por el decreto de 29 de Octubre de 1870, ordenó que la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1861, con su reglamento de Octubre de 1870, empezasen á regir en 1.º de Enero de 1871, y asi se verificó;

y tanto la ley como el Reglamento son las que rigen esta materia con las aclaraciones de la Direccion general de los Registros de la propiedad y Reales decretos y ordenes dictadas con posterioridad. Dicha ley consta de 15 títulos y 416 artículos, y el reglamento de 14 títulos y 333 artículos. Modificó esta ley, en varios artículos, la de 17 de Julio de 1877. La clasificacion de los Registros se hizo por el Real decreto de 2 de Mayo de 1881, y la tarifa de derechos reales por el Reglamento de 31 de Diciembre de dicho año.



CAPÍTULO 11.º

DISPOSICIONES

DE DERECHO

ADMINISTRATIVO

Bajo este epígrafe se comprenden algunas disposiciones emanadas de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

PÓSITOS

Esta institucion casi al alcance de todos, como su fin benéfico, ha tenido multitud de disposiciones porque regirse, como se vé por el real decreto de 20 de Enero de 1834, al que sigieron otras, como la real orden de 30 de Setiembre de 1841, real decreto de 9 de Febrero y real orden de 24 de Junio y 17 de Setiembre de 1861. Las de 12 de Abril y 26 de Mayo de 1862, real orden é Instrucion de 31 de Mayo y 24 de Julio de 1864; la ley de 26 de Junio de 1877, con el

reglamento de 11 de Junio de 1878 en 8 capítulos y 56 artículos; real orden de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, resolviendo dudas y consultas, con 13 reglas y real orden de 25 de Mayo de 1880, con su Instrucción para regularizar las prácticas de contabilidad, con doce disposiciones.

II.

QUINTAS.

La real cédula de Felipe 5.º de 1705, dió origen á este nombre por sacarse uno de cada cinco mozos sorteados.

Después de aquella fecha innumerables han sido las disposiciones dictadas por Reales decretos y reales ordenes que es de todo punto imposible reseñar. Así que, me limitaré á las leyes, comenzando por la de 30 de Enero de 1856; 21 de Julio de 1876; 27 de Julio de 1877; 7 de Enero y 28 de Agosto de 1878 con 208 artículos, que fué reformada por la de 8 de Enero de 1882, asi como ésta por la de 8 de Julio del mismo año, que hoy rige, con varias Reales ordenes y el Reglamento de 22 de Enero de 1883, compuesto de 5 títulos y 309 artículos.

Se ha publicado tambien, en 19 de Marzo de 1876 un Real decreto sobre la caja de huérfanos de militares y un Reglamento sobre redenciones y enganches en 26 de Diciembre de 1877, con otros decretos so-

bre ambos particulares.

III.

BENEFICENCIA.

Para esta importante materia se ha legislado en 20 de Junio de 1849; Reglamento de 14 de Mayo de 1852; Instrucción de 22 de Abril de 1873; Decretos de 16 de Junio y 22 de Octubre del mismo año; Real decreto e Instrucción de 27 de Abril de 1875; Reglamento organico de 30 de Junio de 1876; ley de 11 de Julio de 1878; Reglamento de 26 de Mayo de 1880; Real decreto de 28 de Julio de 1881 y últimamente el Real decreto é

instruccion de 27 de Enero de 1885 conteniendo ésta, trece capitulos y 54 articulos, para la organizacion, régimen, gobierno y administracion de los establecimientos de la Beneficencia en general.

IV.

AYUNTAMIENTOS.

Dispuesto por la constitucion de 1812, que la eleccion de estas corporaciones, se verificase por los pueblos, de precision ha sido legislar á cada paso; asi que desde entonces se han dictado el real decreto de 23 de Julio de 1835, suprimien-

do los Regidores perpetuos. La real orden de 8 de Mayo de 1839, prohibiendo la admision de interdictos contra sus providencias. La ley municipal de 14 de Julio de 1840, que fué suspendida en 13 de Octubre del propio año, aunque restablecida con modificaciones en 30 de Diciembre de 1843. Ley municipal de 8 de Enero de 1845; real decreto de 12 de Marzo de 1847, para hacer efectivos sus créditos; Reglamento de la ley municipal del 45; el de 22 de Octubre de 1866; ley de 21 de Octubre de 1868; la de 20 de Agosto de 1870; la de 16 de Diciembre de 1876 y la última de dós de Octubre de 1877 compuesta de 6 títulos, 203 artículos dos disposiciones adicionales y dos transitorios que rige.

V:

DIPUTACIONES

PROVINCIALES.

Lo propio que con las corporaciones municipales, ha sucedido con las provinciales, legislandose á cada paso y casi para ambas á la vez, siendo las disposiciones mas conocidas, el decreto de 30 de Noviembre de 1833: Ley de 25 de Octubre de 1839; 16 de Agosto de 1841: 25 de Setiembre de 1863: 21 de Octubre de 1868: 20 de Agosto de 1870: 16 de Diciembre de 1876: 2 de Octubre de 1877 y la última de 29 de Agosto de 1882, que contiene tres títulos once capitulos, ciento cuarenta y siete

artículos, cuatro disposiciones transitorias y cuatro adicionales, sin mencionar las disposiciones de reales ordenes.

VI.

EXPROPIACION FORZOSA.

A la ley de 17 Julio de 1836, han seguido varios reales decretos y reales ordenes, y las leyes de 22 y 29 de Diciembre de 1876, 14 de Abril de 1877 y la de 10 de Enero y reglamento de 13 de Junio 1879; la 1.^a con 3 títulos y el 2.^o con 6 capítulos y un artículo adicional.

VII.

AMILLARAMIENTOS.

Se despertó un cuidado extremo, sobre esta materia, desde las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869; 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872. Las disposiciones que siguieron fueron el decreto de 9 de Marzo de 1874; Reglamentos de 19 de Setiembre de 1876; 10 de Diciembre de 1878 y Real orden circular de 7 y 14 de Marzo que rige, con otras disposiciones posteriores.

VIII.

SANIDAD

Desde que en 1834, apareció el colera morbo, se comenzaron á dar disposiciones promulgandose aparte de reales decretos y reales órdenes, la ley de 28 de Noviembre de 1855; la de 28 de Abril de 1856, que viene rigiendo, aparte de las disposiciones indicadas, con el Reglamento de 3 de Marzo de 1877 y otras disposiciones posteriores.

IX.

PAPEL SELLADO

Este ramo, conocido desde el año 1635, tambien ha sido abundante en disposiciones, habiendose regido por reales decretos y reales ordenes hasta que en 1.º de Enero de 1882 se suprimió, estableciendo el timbre del Estado, y constando la ley de 14 capítulos y 202 articulos con su Reglamento en 7 capitulos y 114 artículos, que desde dicho año se observa con varias aclaraciones de Real orden.

X.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Conocida desde el año 1799, ha sido materia de presupuestos anualmente y por la ley de 23 de Mayo de 1845 se regularizó; á esta ha seguido el real decreto de 3 de Setiembre de 1847 y el de 1.º de Julio de 1850. La ley de presupuestos de 1864, modificó las tarifas, y el decreto de 20 de Mayo de 1873 conteniendo el Reglamento para la imposicion, administacion y cobranza, introdujo modificaciones, igual que la ley de 11 de Julio de 1877 y siguientes cualla de 31 de Diciembre de 1881. Esta ley con la de 23 de Marzo de 1880 y Reglamento de 13

de Julio de 1882 y demas disposiciones de Real orden rigen esta materia, igual que la última ley de 18 de Junio de 1885 conteniendo reglas para su exaccion.

XI.

IMPUESTO

DE DERECHOS REALES.

Creado por la ley de 23 de Mayo de 1845, ha sido tambien objeto de continuas disposiciones, como se vé por las muchas reales ordenes que se han dictado.

El Reglamento de 14 de Enero de 1873, ha sido observado por mucho tiempo, esto es, hasta que en

31 de Diciembre de 1881, se promulgó la ley del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, con 12 artículos, y el Reglamento de la propia fecha, con 11 capitulos y 180 artículos y una disposicion adicional que se observa.

XII.

CONSUMOS.

Procedente este impuesto de la ley de 23 de Mayo de 1845, ha venido siendo materia de presupuestos y legislandose sobre él, á cada paso.

En 1854 se suprimió y sustituyó por el de 50 por 100, sobre los pueblos por el producto de puertas.

El Real decreto de 15 de Diciembre del propio año, le restableció.

La ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, fijó nuevas bases para su imposicion y como consecuencia se promulgó para recaudarle, la instruccion de 1.º de Julio de dicho año.

El decreto de 8 de Octubre de 1868 suprimió éste impuesto, aunque se pagase bajo otro nombre, que la ley de presupuestos de 26 de Julio de 1874, restableció.

En 24 de Julio de 1876, se promulgó una Instruccion que fué modificada por la de 31 de Diciembre de 1881 y está compuesto de 29 capitulos y 338 articulos que ha regido desde entonces, hasta que por el real decreto de 16 de Junio de 1885, se ha dictado el Reglamento provisional para la administracion y cobranza de referido impuesto que comienza á regir hasta que se dicte el definitivo.

XIII.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Tuvo este nombre con la ley de 23 de Mayo de 1845, y para ejecutar la, fué indispensable acompañar instrucciones y decretos.

Un decreto se dictó en la propia fecha y en 20 de Diciembre de 1847 la instruccion, á la que han seguido las leyes de presupuestos, como la de 31 de Diciembre de 1881 y real orden de 29 de Mayo de 1882, igual que la de 31 de Abril de 1883, sin otras muchas que se hace imposible reseñar.

Para su exaccion á los morosos se halla el procedimiento de apremio que se dirá.

XIV.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Con este nombre se dictó la ley de 10 de Enero de 1879, determinando los derechos de los autores de todo escrito, en 57 artículos, á la que siguió el Reglamento correspondiente para su ejecución de 3 de Setiembre de 1880, compuesto de tres capítulos y 119 artículos, que se observan en la actualidad.



APREMIOS.

Asi se denominan los procedimientos para hacer efectivas deudas de Municipios etc, y al efecto, las últimas disposiciones son la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que se dejó sin efecto á virtud de propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros y con audiencia del consejo de Estado, y por aprobacion de S. M., la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 es la que se observa, compuesta de ocho capitulos, 94 articulos, una disposicion transitoria y 4 apendices. En 3 de Enero de 1885 se dictó una real

orden con varias disposiciones sobre ultimacion de espedientes, atrasos, etc. etc.

XVI.

PROCEDIMIENTO

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

Bajo este nombre se publicó para la ejecucion de la ley de 31 de Diciembre de 1881, un reglamento provisional util para la tramitacion de los espedientes economico-administrativos, que por su importancia y hallarse vigente cito, sin otros antecedentes, constando de 16 titulos, con 355 articulos, el que se observa desde el mes siguiente á su publicacion en la Gaceta.

XVII.

ORDENANZAS DE RIEGO.

Despues de la ley de 13 de Junio de 1879, dividida en 5 titulos con 258 articulos, en 25 de Junio de 1884, de real orden, se publicaron las ordenanzas de riego con 10 capitulos, 76 articulos, con su reglamento, que se observa.



XVIII

LEGISLACION

PENAL DE MONTES.

Utilizada la autorizacion de 30 de Julio de 1878, S. M., previas las audiencias de los Consejos, aprobó la reforma de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883, por real decreto de ocho de Mayo de 1884, la que consta de 66 artículos y de observancia actual.

XIX.

IMPUESTO DE SAL.

Después de la ley de 16 de Junio de 1869, la del 26 del propio mes del año 1874 y la de 11 de Julio de 1877, con el caracter de provisonal, se publicó el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, que rige, compuesto de 9 capitulos y 30 articulos, con la tarifa correspondiente; más ha quedado suprimido por la ley de 18 de Junio de este año de 1885, aunque reemplazado por otro.



XX.

ACOTAMIENTOS.

En 8 de Junio de 1813, se promulgó la ley encaminada á descifrar todas las heredades cerradas y acotadas que se restableció por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, y después, las de 8 de Enero de 1841: 30 de Mayo de 1482: 25 de Noviembre de 1847, y la de 15 de Noviembre de 1853, sobre derrotas y ley sobre roturaciones de 6 de Mayo de 1855, con reales ordenes posteriores.

XXI.

COMPETENCIAS.

No obstante el trascurso del tiempo, aun se halla en vigor el Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 reformado en 22 de Octubre de 1879, por el cual se deciden las que se suscitan entre las autoridades administrativas y los tribunales. El Real decreto de 28 de Noviembre de 1883, declaró que á los gobernadores solo en materias de hacienda, les corresponde promoverlas.

XXII.

ELECCIONES.

Para las de Concejales rige la ley de 20 de Agosto de 1870. En Diputaciones provinciales, la ley de 31 de Agosto y circular de 2 de Setiembre de 1882, con la de Diputaciones á Córtes de 28 de Diciembre de 1878. Y para la de Senadores, la de 8 de Febrero de 1877, con las Reales ordenes que en el trascurso de años se han venido dictando.



XXIII.

MÉDICOS CIRUJANOS.

Desde que los títulos 11 y 12 del libro 8.º de la Novísima Recopilacion, se ocuparon de esta facultad, diferentes han sido las disposiciones dictadas sobre ellas, así que sin citar todas las que se han promulgado desde entonces, lo verificaré de las más importantes.

Publicada en 31 de Octubre de 1853, la ley sobre provision de las plazas de beneficencia, la siguió la Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, como el Reglamento de 21 Noviembre de 1861, sobre enseñanza de practicantes: el Real de-

creto de 13 de Mayo de 1862, sobre Médicos forenses; 22 de Julio de 1864 y 23 de Junio de 1865, sobre provision de plazas de beneficencia. La Real Orden de 5 de Julio de 1865, sobre materiales de autopsias, igual que la de 29 de Noviembre de 1866. El decreto do 25 de Octubre de 1868, reduciendo á Licenciados ó Doctores los Facultativos médicos y el de 27 del mismo mes y año restableciendo los practicantes.

El Reglamento do 11 de Marzo de 1868, modificado por el de 24 de Octubre de 1873, sobre asistencia facultativa, es observado con las disposiciones de 15 de Abril 1874; 17 de Enero y 17 del mes de Abril de 1877; 11 de Marzo de 1878; 11 de Junio, 3 y 16 del mes de Julio 1879; 19 y 23 de Julio; 20 de Noviembre 1880, y 19, 30 y 31 de Enero de 1881.

XXIV.

PESCA.

Dado en 3 de Marzo de 1834, el Real decreto para deslindar los derechos de los propietarios y penas de los infractores de sus prescripciones, en su título 6.º se dispone:

Art.º 45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

Art.º 46. Se prohíbe así mismo pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Art.º 47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio, se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Trata el título 7.º, de la ejecución del Reglamento, y el 8.º de las penas de los infractores, que se modificaron por el art.º 608 del código penal vigente.

Los preceptos de éste Real decreto, que no han sido derogados por disposiciones posteriores, se mandaron observar por Real orden de

27 de Mayo de 1876, única disposicion dictada sobre esta materia de pesca.

XXV.

CAZA

Promulgado el anterior decreto para la pesca, tuvo lugar igualmente para la caza, completándose, con la ley de 10 de Enero de 1879, compuesta de ocho secciones, 54 arts., y una disposicion general con 5 reglas.

En la 1.^a seccion se ocupa de la clasificacion de los animales.

La 2.^a del derecho de cazar.

La 3.^a del ejercicio del derecho de caza.

La 4.^a de la caza de las paloma

que en el artículo 32 dice «No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sinó á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun asi no podra hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño».

La 5.^a de la caza de galgos que en el artículo 34 prescribe que «Desde 1.^o de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é Islas la caza con galgos».

La 6.^a de la caza mayor.

La 7.^a de la caza de animales dañinos.

La 8.^a de la penalidad ó de los procedimientos contra los infractores de esta ley.

XXVI.

IMPRESA

A medida que los cambios de gobierno han tenido lugar y la política más ó menos liberal, así han sido las disposiciones sobre esta materia. Se ha legislado varias veces sobre ella desde el Real decreto de 4 de Enero de 1834, á que siguieron las leyes de 22 de Marzo; 17 de Octubre de 1837; 21 de Diciembre de 1855; 13 de Julio de 1859; 29 de Junio de 1864; 7 de Enero de 1879 y la última de fecha 26 de Julio de 1883, compuesta de 21 artículos.

XXVII.

CÉDULAS PERSONALES

Establecido este impuesto por Real decreto de 15 de Febrero de 1854, diferentes disposiciones se han dictado para regirle, figurando entre otras, fuera de las leyes de presupuestos, la Instrucción de 21 de Junio de 1877, con 4 títulos, 68 artículos y una disposición transitoria; el Real decreto de 31 de Diciembre de 1881, con 5 capítulos, 48 artículos y una disposición general; y por último la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, con 5 capítulos y 54 artículos

para la imposición, administración y cobranza de este impuesto.

LAS CLASES DE CÉDULAS SON ONCE.

1. ^a	de	100.	pesetas.
2. ^a	de	75.	id.
3. ^a	de	50.	id.
4. ^a	de	25.	id.
5. ^a	de	20.	id.
6. ^a	de	15.	id.
7. ^a	de	10.	id.
8. ^a	de	5.	id.
9. ^a	de	2'50	id.
10. ^a	de	1.	id.
11. ^a	de	50	íd.

Están sujetos á su adquisición los mayores de 14 años de ambos sexos domiciliados en España; pero exceptuados los penados, los acogidos en los asilos de beneficencia, las re-

ligiosas, las clases de tropa y los pobres de solemnidad que no puedan entrar en los asilos por causa ajena á su voluntad.

Dicha cédula es indispensable para todo acto ó contrato público ó privado sin lo cual no tienen admision en los Tribunales ni oficinas, ni á los empleados se les puede dar posesion como se vé por los siguientes preceptos:

Art.º 8.º La exhibicion de la cedula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiendose por tales, para los efectos de este impuesto, los que proceden de nombramiento del Gobierno, de las Córtes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorias.

2.º Para el ejercicio de los car-

gos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de toda clase.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente aun cuando

por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Ad-

ministradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art.º 10.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignandose el número de orden de la cédula, su clase, el punto, y la fecha de su expedicion.

El Art.º 11 prohíbe á las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, autorizar el abono de ningun haber en las nóminas á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas.

Estatuye ademas que los empleados

pasivos exhiban su cédula al ingresar en la nómina, igual que los funcionarios de premio y que los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales, la exijan á los perceptores al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, anotandolo al margen de cada partida.

El Art.º 12 prohíbe á los Notarios autorizar instrumentos ó actas sin exhibir la cédula.

El 13, exige á los otorgantes de documentos privados consignar el número de su cédula sin cuyo requisito no son admisibles en los Tribunales.

El 14, prohíbe á los Jueces y tribunales cursar escritos sin antes citar la cédula de los recurrentes.

El 15, exige al demandado la presentación ó exhibición de la cé-

dula.

El 16, prescribe que en los contratos de inquilinato y otros se haga constar la cédula sin cuyo requisito no haran fé en juicio.

El 17, tambien prohíbe á los Registradores expedir certificados y hacer inscripciones y anotaciones sin que antes les exhiban las cédulas.

El Art.º 18, prohíbe á toda autoridad y corporacion cursar reclamaciones sin antes exhibirse la cédula.

El 19, 20, 21, 22, 23 y 24, hace igual prohibicion á los Gobernadores, oficinas de intervencion, Ayuntamientos, y sociedades para que nada se autorice sin previa presentacion de cédula



ADVERTENCIA FINAL.

Aqui doy por terminado el trabajo que me impuse con el vivo deseo de ser util á alguno. Este solo mi deseo, ruego al lector indulgente tolere lo incompleto de algunas citas en determinadas materias, que solo la abundancia de disposiciones lo ha imposibilitado, y de mencionar una por una las Reales ordenes y decretos, asi como todas las materias sobre que existen, haria interminable este Resumen y seria obra distinta de la intentada.



INDICE.

	Folios.
Dedicatoria.	-----
Prólogo.	I.

LIBRO 1.º

PARTE HISTORICA DE ESPAÑA.

CAPITULO 1.º España.	1.
CAP. 2.º Invasores.	4.
CAP. 3.º Despoblacion y repoblacion, otros invasores.	8.
CAP. 4.º Los Cartagineses,	14.
CAP. 5.º Los Romanos.	19.
CAP. 6.º España independiente.	27.
CAP. 7.º Consideracion de id.	31.

LIBRO 2.º

PARTE LEGISLATIVA UNIVERSAL Y ROMANA PARA ESPAÑA.

- CAP. 1.º Primeros legisladores 34.
CAP. 2.º Leyes Romanas después del Decálogo. 38.
CAP. 3.º Legislacion hasta Hermógenes y Gregorio. 44.
CAP. 4.º Los Códigos Hermogeaniano y Gregoriano. 52.
CAP. 5.º Los Códigos de Justiniano. 56.

LIBRO 3.º

PARTE LEGISLATIVA ESPAÑOLA.

- CAP. 1.º El Código de Eurico. 65.
CAP. 2.º El Código de Alarico. 69.
CAP. 3.º Conversion de Recaredo

	y los Godos al Catolicismo.	73.
CAP. 4.º	El Fuero Juzgo.	76.
CAP 5.º	Constitucion de Asturias y Leon: Fueros municipales: Córtes de Castilla.	82.
CAP. 6.º	El Fuero de los Fijos- dalgos.	87.
CAP. 7.º	El Fuero viejo de Cas- tilla.	90.
CAP. 8.º	El Fuero real.	96.
CAP. 9.º	Las Leyes del estilo.	99.
CAP. 10.º	El Espéculo.	101.
CAP. 11.º	El Código de las siete Partidas.	104.
CAP. 12.º	El Ordenamiento de Alcalá.	113.
CAP. 13.º	El Ordenamiento re- al.	117.
CAP. 14.º	Las leyes de Toro.	121.
CAP. 15.º	La Nueva recopila- cion.	124.
CAP. 16.º	La Novisima recopi-	

lacion.	127.
Advertencia.	133.

LIBRO 4.º

PARTE LEGISLATIVA POSTERIOR A LA NOVISIMA RECOPIACION.

CAP. 1.º Legisladores de este siglo.	135.
CAP. 2.º Constituciones políticas.	138.
CAP. 3.º Decretos de Córtes.	142.
CAP. 4.º El código de comercio.	144.
CAP. 5.º El código penal.	146.
DAP. 6.º Procedimientos civiles.	148.
CAP. 7.º Procedimientos criminales.	151.
CAP. 8.º Aranceles para lo civil y criminal.	155.
CAP. 9.º Ley de matrimonio	

civil.	157.
CAP. 10.º La ley hipotecaria.	159.
CAP. 11.º Disposiciones de de- recho administrativo de varios Ministeríos	161.
Advertencia.	202.



FÉ DE ERRATAS.

Pág. ³	Línea.	Dice.	Debe decir.
I.	12	orijinales	originales.
II.	17	llebo	llevo.
III.	8	rejido	regido.
id.	18	obserbé	observé
5	14	as	así
9	10	reserban	reservan
id.	12	proced ntes	procedentes
13	3	ejérci,to	ejército
14	8	brebe	breve
34	2	legislatiba	legislativa
37	15	obserbar	observar
39	10	conserbado	conservado
41	19	decenbiros	decenviros
42	4	decembirato	decenvirato
44	1	códicos	códigos
id.	14	llebaban	llevaban
45	21	determinala	determinarla
47	22	reemplazo	reemplazo
48	3	deriba	deriva
52	6	esistentes	existentes
61	21	iteligencia	inteligencia
64	7	Escuela	Escuelas
71	14	ed	de
76	14	Legun Jndicun	Legum Judicum
79	16	septimo	sétimo

83	15	inobserbancia	inobservancia
id.	17	coleccion	coleccion
id.	18	otorgababan	otorgaban
84	13	pero	por
id.	19	retacto	retracto
100	22	criminales	criminales
101	11	obserbar	observar
103	9	han	ha
111	22	obserban	observan
113	8	lomas	lo más
114	7	obserban	observan
122	21	reserbables	reservables
140	21	de 1.º	en 1.º
146	1	godigo	código
165	4	instuccion	instruccion



1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50





AN TONDA TONDA

HO REALIS

EN TODA ESPAÑA
HO REALES.

94

7
CO

ORINA DEL DERECIO ESFA NOL.